



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO –
ESTAFA EXPEDIENTE N° 0115-2011-0-0901-JR-PE-07.
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE - LIMA 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
MICHEL FERNANDO HERRERA IZAGUIRRE**

**ASESOR
ABOGADO: JORGE VALLADARES RUÍZ**

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. MARÍA TERESA MELÉNDEZ LÁZARO

Presidente

Mgtr. FERNANDO VALDERRAMA LAGUNA

Secretario

Mgtr. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA

Miembro

Abog. JORGE VALLADARES RUÍZ

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Herrera Izaguirre Michel Fernando

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Este trabajo va dedicado a Dios que siempre me acompaña y me guía a cada momento, a la vez se los dedico a mi familia que siempre me acompañan y son el motor por el cual continuo adelante ellos que me han hecho ver las cosas positivas, dedicado a ellos con mucho cariño prometiéndoles dar lo mejor de mí en cada momento.

Va dedicado a todas las personas que conforman la institución “Luz de la verdad”, conformada por el Doctor José Andrés Chuman Huamán, que ante mis altibajos siempre conservan la tranquilidad y la paciencia para apoyarme y brindarme durante estos 5 años el apoyo incondicional para lograr ser una mejor persona cada día.

Herrera Izaguirre, Michel Fernando

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y Delito Contra el Patrimonio – Estafa

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on crime against property - scam, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00115-2011-0-0901-JR-PE-07 of the Judicial District of Lima North – Lima 2016. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to the first instance were of rank: median, very high, very high and of the second instance: median, median, very high. It is concluded that the quality of the sentences in first and second instance were of very high and high rank, respectively.

Key words: quality, crime, motivation and offence against property - scam

ÍNDICE GENERAL

Pág.	
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2 BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	9
2.2.2.1. Principios y derechos de la función jurisdiccional.....	9
2.2.2.1.1 Garantías generales.....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso	11
2.2.1.1.1.4. Principio de motivación	12
2.2.1.1.1.5. Principio de Pluralidad de Instancia.....	13
2.2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	24
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	25
2.2.1.1.4. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	25
2.2.1.1.4.1 La jurisdicción.....	27
2.2.1.1.4.1.1. Concepto.....	27
2.2.1.1.4.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	28
2.2.1.1.4.1.3. Potestad Jurisdiccional Del Estado.....	28
2.2.1.1.4.2 La Competencia.....	32
2.2.1.1.4.2.1. Definiciones.....	32
2.2.1.1.4.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal...	32
2.2.1.1.4.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	33
2.2.1.1.4.2.4. Cuestionamientos sobre la competencia.....	33
2.2.1.1.4.3. Instituciones jurídicas relacionados con la función fiscal...	34
2.2.1.1.4.3.1. El derecho de acción.....	34
2.2.1.1.4.3.1.1. Definiciones.....	34
2.2.1.1.4.3.1.2. Características del derecho de acción.....	34
2.2.5.1.3. Ejercicio del derecho de acción en materia penal.....	35
2.2.1.1.4.2. El proceso penal.....	36
i. Definiciones.....	36
ii. Finalidad del proceso penal	36
iii. Clases de Proceso Penal	36
a. El Proceso Penal Sumario	36
a.1. Definiciones.....	36

a.2. Regulación.....	36
a.3. Características del proceso sumario	37
b. La Prueba En El Proceso Penal	37
b.1. Conceptos.....	37
b.2. El objeto de la prueba	38
b.3. La valoración de la prueba	38
c. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	38
1. El Atestado policial	38
1.1.Regulación.....	38
1.2.Valor probatorio.....	38
1.3.Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial	39
1.4.El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	39
1.5.El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	39
a. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	39
b. El atestado policial en el proceso judicial en estudio...	40
2. La instructiva.....	40
2.1.Definición.....	41
2.2.Regulación.....	41
2.3.La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	41
2.4.Valor probatorio.....	41
3. La preventiva.....	42
3.1.Definición.....	42
3.2.Regulación.....	42
3.3.La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	42
4. Documentos.....	42
4.1.Definición.....	42
4.2.Regulación.....	43
4.3.Clases de documentos.....	43
4.4.Los documentos públicos.....	43
4.5.Los documentos privados	43

4.6.La finalidad.....	44
4.7.Documentos existentes en el proceso judicial en estudio...	44
5. La Inspección Ocular.....	44
5.1.Definición.....	44
5.2.Regulación.....	44
5.3.La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	45
6. La Testimonial.....	45
6.1.Definición.....	45
6.2.Regulación.....	45
6.3.La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.....	47
7. La pericia.....	47
7.1.Definición.....	47
7.2.Regulación.....	47
7.3.La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio	48
8. La sentencia.....	48
8.1.Definiciones.....	49
8.2.Estructura.....	49
8.3.Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	50
8.4.Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	63
9. Los medios impugnatorios.....	66
9.1.Definición.....	66
9.2.Fundamentos de los medios impugnatorios.....	67
9.3.Finalidad de los medios impugnatorios	67
9.4.Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	67
9.5.Medio impugnatorio formulado en proceso judicial en estudio...	68
9.6.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	68
10. Estafa como Delito contra el Patrimonio.....	68
11. Estafa como Defraudación.....	69
12. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	69
13. La teoría del delito.....	69

13.1.1 Componentes de la Teoría del Delito.....	69
13.1.2 Teoría de la tipicidad.....	69
13.1.3 Teoría de la antijuricidad.	70
13.1.4 Teoría de la culpabilidad.....	70
13.1.5 Consecuencias jurídicas del delito.....	70
13.1.6 Teoría de la pena.....	71
13.1.7 Teoría de la reparación civil.....	71
2.2.2.2. 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	71
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	72
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Estafa en el Código Penal.....	72
2.2.2.2.3. El delito de Estafa	72
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	72
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	72
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	72
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	75
2.2.1.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal	77
2.2.6.2.1. El Principio de Legalidad	77
2.2.6.2.2. El Principio de Lesividad	77
2.2.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	78
2.2.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	78
2.2.6.2.5. El Principio Acusatorio	78
2.2.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	79
2.3.1. Calidad	79
2.3.2. Corte Superior de Justicia	79
2.3.3. Distrito Judicial	79
2.3.4. Expediente	79
2.3.5. Juzgado Penal	79

2.3.6. Inhabilitación.....	79
2.3.7. Medios probatorios.....	79
2.3.8. Matriz de consistencia lógica.....	79
2.3.9. Parámetro(s).....	79
2.3.10. Primera instancia.....	79
2.3.11. Sala Penal.....	79
2.3.12. Segunda instancia.....	79
2.3.13. Tercero civilmente responsable.....	79
3. METODOLOGÍA.....	81
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	81
3.2. Diseño de investigación.....	81
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	82
3.4. Fuente de recolección de datos.....	82
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	82
3.6. Consideraciones éticas.....	84
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	84
IV. RESULTADOS	85
4.1. Resultados preliminares	85
4.2. Análisis de resultados preliminares	130
V. CONCLUSIONES.....	136
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	148 – 159
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	160
Anexo 3. Procedimiento de recolección de determinación de variable....	175
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	188
Anexo 5. Instrumento de recojo de datos.....	189

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	91
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	101
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	119
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	127

I. INTRODUCCIÓN

Crozier, Hutin – Tong & Watanuki (1975), nos mencionan que el sistema de administración de justicia en la actualidad pasa por un momento crítico; dado a la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman y ponen en entredicho la consecución de la seguridad ciudadana y la justicia pronta que defiende, por lo cual efectuándose un análisis para la construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados, bajo este contexto se busca aplicar el modelo de canvas, como una forma de recobrar la confianza de dicho sistema .

En el ámbito internacional:

Para José García Gonzales (2008), señala que la “administración de justicia”, en España se muestra en su jurisdicción como un elevado grado de descentralización administrativa, por la cual sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de forma más evidente impiden caracterizar el Estado español como Estado federal (descentralización). Ello no es óbice, sin embargo, para que el hecho autonómico se refleje, de uno u otro modo, en diferentes aspectos de la organización de la justicia española a través de la participación de los gobiernos regionales en aspectos accesorios y complementarios, como son, por ejemplo, la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados o la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales. Por ello la administración de justicia cumple en la actualidad un papel determinante en la protección de los derechos humanos.

Además cabe mencionar que la administración de justicia en el ámbito internacional, se revela de manera limitadamente eficaz, esto en forma de manifestación para el consentimiento del Estado para obligarse por tratados internacionales. Donde el escaso número de esas declaraciones, el criterio uniforme que en ellas ha prevalecido, lo concreto y ajeno al tema de las cuestiones resultas y la claridad con que lo han sido, tampoco ofrecen campo al comentario de los hechos y el contenido de la decisión

como se acostumbra. Cabe esperar que en un futuro no lejano esta situación cambie lo suficiente como para propiciar un examen más profundo del tema y un debate más abierto (Rodríguez, 1990, p. 236).

En España para Enrique Linde Paniagua (cita la crisis del régimen constitucional, 2013), indica que la administración de justicia que atraviesa España, presenta una gran crisis dentro del régimen constitucional al no presentar una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente pueda hablarse de un estado de derecho de calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre la que la legislación española se encuentra, encontrándose en riesgo de que todo el sistema de desmorone.

Donde en Italia el problema fundamental de la justicia que presenta este territorio: “Es no saber resolverlo por que para algunos sostiene que sea inevitable aumentar el número de jueces, pero otros evidencian que de nuestras universidades no egresan jóvenes en grado de ganar el concurso en magistratura o de ejercitar dignamente la abogacía, por lo que no queda reducir el número de abogados” (Galli Zucconi, 1999).

En América Latina,

En el año 1990, José Rico y Salas; refiere que la administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.

Por su parte Luis Enrique Ramos Peña – (cita la interpretación y aplicación del derecho 2014, p. 123), hace alusión a una distinción entre la interpretación teórica y la administración de justicia, cuyo objeto es averiguar el sentido o los sentidos de una norma, es decir pretende lograr su comprensión e interpretación práctica, añadiendo que en esta última además de interpretar normas, se toman decisiones siendo la finalidad cognoscitiva, mediante la cual el juez o el funcionario de la administración

de justicia tienen la obligación de pronunciarse sobre cómo se resolverá una determinada disputa jurídica.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad (Guerrero Chàvez, 2006).

Jorge Luis Ramírez Huamán (2010), nos dice que la administración de justicia en el Perú, presenta una estructura completamente disfuncional y anacrónica. Definiendo que nuestra legislación tiene un poder judicial que tiene un conjunto de trámites administrativos sin basamento normativo. En otras palabras existe un conjunto de actividades administrativas que se vienen desarrollando sin que exista algún reglamento que las sustente.

Eduardo Herrera Velarde (cito a la administración de justicia en el Perú, 2013), señala que existen varias entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú, la cual una de las principales va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia en el ámbito penal, comprendiendo en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial.

A lo largo de estos años, se han dado una serie de esfuerzos para implementar las mejoras requeridas en el servicio de administración de justicia, por un lado, mediante la acción propia del poder judicial y por otro mediante la cooperación internacional, la cual a través del proyecto de mejoramiento de servicios de justicia y el proyecto de modernización del sistema de administración de justicia, ha impulsado mejoras en diversos ámbitos descritos anteriormente (Arenas Mendoza, 2011).

Alfredo Rocco (2010), identifica la justicia peruana como el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción designa el denominado juez, con el fin de aplicar la norma en casos concreto que implica la correcta aplicación de justicia, donde se muestra a dos características inherentes que les son inmodificables: a) preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico al cual se refiere; y, b) poseer un dinamismo potencial, sobre la base de las cualidades de elasticidad, expansión y proyección, que le hacen aplicable a cualquier realidad presente o futura para la cual el legislador no ha previsto una regla expresa a la que sea necesario dar un sentido afirmativo.

Wilson Hernández Breña (2013), nos dice que la administración de justicia dentro jurisdicción especial visualizada en las comunidades nativas de la Amazonía, tal como se encuentra prevista en el Artículo 149° de la Constitución, es una indiscutible vía alternativa consensual "desjudicializadora", que como funcionamiento busca mejorar la administración de justicia en el Perú. Al no implementarse tal dispositivo constitucional, el Estado no puede delegar en las comunidades la solución de las controversias que son conciliables y corresponden a patrones culturales diferentes que no requieren de pronunciamiento final del órgano judicial. El Derecho Consuetudinario indígena no posee normas escritas, no tiene procedimientos ni administra justicia en forma similar al derecho nacional, pero es vigente y desarrolla su propia lógica inmersa en una cosmovisión integradora

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales"

(ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Dentro de ésta línea cada estudiante examina sentencias de procesos judiciales ciertos, utilizando con dicho fin un expediente. En el presente trabajo será la fuente será el expediente **N°0115-2011-0-0901-JR-PE-07**, sobre **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA**, perteneciente al **DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – Lima 2016**, se observa que la sentencia de primera instancia, declaró como culpable a la parte denunciada, mientras que la sentencia de segunda instancia confirma la Denuncia, además indemnizando a la parte agraviada con un monto de Diez mil nuevos soles con lo que concluyó el proceso.

Finalmente la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – estafa, perteneciente al Distrito judicial de Lima norte? Perú. 2016, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima Norte. Perú. 2016?

Para resolver el problema planteado se ha trazado un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre el delito contra el patrimonio – estafa, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, en el expediente N°0115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima Norte. Perú. 2016

Igualmente para alcanzar el objetivo general se ha trazado objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho aplicado, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutoria, enfatizando el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutoria, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica ya que actualmente la administración de justicia, dentro de nuestro ámbito peruano así como a nivel internacional, existe un sin número de personas dedicadas a cometer este tipo de delitos donde lamentablemente al aplicar este tipo de sentencia se demuestra que estas deberían mostrar que hay mejor manejo sobre esta aplicación de sentencia pero determinado un error en una o varias personas, se induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, a causa de estas acciones se busca una intervención pronta de las autoridades frente a estos hechos que trastocan el orden jurídico y social generando desaliento y preocupación no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se busca resultados que se conviertan y se apliquen como base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en diversos medios de comunicación, donde como un escenario para ejercer un derecho de rango

constitucional, se puede apreciar los que menciona en el inciso 20 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Mazariegos Herrera (2008), investigó sobre: Los Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnacione; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras” (p. 4).

Por su parte **Quesada Gómez Alan Mauricio (2011)**, investigó sobre “**El delito de Estafa y otras defraudaciones**”. Y sus conclusiones fueron:

Que las actividades fraudulentas son un problema real, pero este tipo casi no ha sido investigado o denunciado, y su proceso casi no ha sido expuesto. Por tal motivo se escogió la propuesta inicial de la comprobación de la existencia y contenido de la estafa, dentro de esta coyuntura, objetivo razonablemente logrado.

La estafa en la construcción es una probabilidad real, pero perfectamente evitable o, en su caso, punible. Ciertas recomendaciones se pueden formular, como la eficiente y suficientemente detallada formulación del contrato, tomar actitudes diligentes ante la incertidumbre, buscar asesoramiento razonable ante la inexperiencia; y la probabilidad de la estafa ante la conformación de antijuridicidad grave.

En tanto que **Balmaceda Hoyos Gustavo (2011), investigó: “El Delito de estafa frente a las necesidades político – criminales”** y sus conclusiones fueron:

El delito de estafa es un delito de resultado material y, por lo tanto, el carácter lesivo de la disposición patrimonial donde se concretar en una disminución cuantificable del patrimonio. Donde forman parte del patrimonio los bienes obtenidos de forma “antijurídica”, siempre y cuando esta antijuridicidad no constituya, a su vez, un injusto penal, e, incluso en este último caso, formarían también parte del patrimonio aquellos bienes, en los supuestos de prescripción del delito. Donde también ingresa a detallar el perjuicio como toda disminución del patrimonio del engañado o de un tercero, que tendría que consistir en la realización del riesgo creado o aumentado por el engaño que se encuentre dentro de la esfera de protección de la norma del delito de estafa.

A ello **GONZÁLES, J. (2006), en Chile, investigó: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”**, y sus conclusiones fueron:

a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues

estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.2.1. Principios y derechos de la función jurisdiccional

2.2.2.1.1 Garantías generales

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Para **Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco, (2008)** nos mencionan que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Asimismo manifiestan que “este Principio exige el procesado sea tratado como inocente, hasta que el Juez Penal, donde con todo lo acontecido en el proceso penal adquiera certeza sobre su responsabilidad” **Binder, (1993)**

Para **Marinda Marleny Castillo Parisuaña, (2010)**, “el principio de presunción de inocencia, consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva, donde se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad”.

A ello “la presunción de inocencia, como expresión concreta dentro del plano procesal señala en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia” (**José Antonio Tomé García, 1998, p. 3**).

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Este desarrollo muestra tres etapas de crecimiento (Ambrosio, 2000).

Siendo un derecho inviolable en las diversas etapas del proceso. En el sumario y en el juicio, el acusado, como principal protagonista del proceso penal, está severamente protegido y escudado en la inviolabilidad de su pleno derecho a defenderse dentro de los lineamientos legales de estatuto procesal (**Gómez, 2007**).

Dentro del reconocimiento del ordenamiento jurídico a un derecho de signo contrario el derecho que tiene el imputado o procesado de hacer uso de una adecuada defensa. De tal manera que la defensa opera como un factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. También confluyen en la defensa otras garantías y derechos como la audiencia del procesado, la contradicción procesal, el derecho a la asistencia técnica del abogado. El uso de medios de prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo o declararse culpable. **Moreno Catena (2000)**,

Para Irene Verónica Velásquez Velásquez, (2008), concluye que el derecho de defensa, como el derecho fundamental tiene la función de asistir a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra

aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

2.2.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otros lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio. No estaremos hablando más de reglas, sino de principios (**Gozaini, 2004**).

El debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce –cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano–, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia **Ambrosio (2000)**.

En esta línea, **Reynaldo Bustamante Alarcón, (2002)** sostiene que: “la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto”.

Cabe indicar que el derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: Enrique Méndez Labrador), señaló

la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva” (**Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 15-11-2001**).

2.2.1.1.4. Principio de Motivación.

Para (**Ojeda, Lilia, 2011**), La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto a conclusión, para ofrecer bases seguras y claras a la decisión que descansa sobre ella.

En este sentido se tendrá en cuenta que “la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones” (**Hernández Héctor, 2002**).

“Este principio constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hechos y de derechos en que el juez apoya su decisión” (**De la Rúa, 1991**).

Asimismo (**Marina Gascón Abellán y García Figueroa, 2005**), define que “la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica, la primera de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación”.

2.2.1.1.5. Principio de Pluralidad de Instancia

Desde una perspectiva histórica **Julio Geldres Bendezú, (2000)**, considera que la instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso, tratándose del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Para **La Comisión Andina de Juristas que cita en la Protección de los Derechos Humanos: Comisión Andina de Juristas, (1997)** considera que: la existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes: a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador. b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Mixán, (1990) considera que es una posibilidad que permite que las resoluciones judiciales puedan merecer revisión y modificación si fuera el caso, por la autoridad superior. Por otra parte, **Cubas (2006)** expresa que la Instancia Plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores, puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la ley.

Por su parte **Lilia Judith Valcárcel Laredo, (2002)**; nos dice que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. La cual se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, bajo los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

2.2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

Son aquellas garantías que vienen regulados por el derecho procesal, pudiéndose denominarse también garantías procesales o adjetivas, frente a las garantías materiales o sustantivas, **Seminario Reina Valera, (2011)**

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de las atribuciones otorgadas por el propio estado este otorga potestad tal como lo señalan en su artículo 138° Constitución de Administrar Justicia mediante un Juez o Tribunal, que es el órgano que cumple funciones jurisdiccionales, que emite una declaración del derecho y de tutela de los derechos fundamentales de la persona y del orden jurídico.

Dentro de los elementos principales que define la exclusividad de la jurisdicción, siendo indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son: a.- NOTIO, lo define como la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) b.- VOCATIO, es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento o sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado, c.- COHERTIO, siendo la posibilidad que poseen los tribunales para aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, d.- INDICIUM, corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada) y e.- EJECUTIO, que otorga como facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible. Montero Aroca, (2006)

Se tiene en cuenta que Constituciones europeas y el que abarca dentro de nuestro territorio, coinciden a la jurisdicción en la función exclusiva de los jueces, como el tercer Poder del Estado e igualmente se consagrando la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, así como en su condición de ente superior, la observancia del

debido proceso y a tutela jurisdiccional, como uno de los principales visto en el artículo 139°, inc. 1,2 y3, de la constitución del Perú (Diego López Garrido, 2000).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al juez predeterminado por la ley se complementa – a nivel constitucional – con la prohibición de creación de tribunales de excepción que dimana del contenido del Artículo 139.1 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional español, en sentencia 47/1983 de 31 de mayo, ha definido los elementos propios del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, indicando que el mismo: “exige, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que estalo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal calificarle de órgano especial o excepcional”.

Este principio constitucional establece – conforme se observa – una serie de exigencias. En primer lugar, el principio del juez predeterminado exige que el órgano jurisdiccional haya sido creado previamente por la norma legal. En segundo término, es necesario que la ley haya otorgado jurisdicción y competencia al órgano judicial con anterioridad al caso concreto. Una tercera exigencia del principio del juez natural es que su régimen no permita considerarlo un órgano jurisdiccional especial o excepcional. La cuarta y última exigencia del principio del juez predeterminado es que su conformación venga predeterminado por ley (Reyna, 2015, pp. 207- 208).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La importancia del derecho a un juez imparcial se relaciona directamente con la propia idea de un debido proceso legal. En este sentido, el Tribunal Constitucional español en sentencia del 22 de julio del 2002 (STC 155/2002), ha expresado: “sin juez imparcial no hay propiamente, proceso jurisdiccional”.

El derecho a un juez imparcial goza, al igual que el derecho al juez natural, de reconocimiento normativo internacional, constitucional e interno. Dentro de las normas de Derecho internacional público que amparan el derecho a un juez imparcial se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1.).

El derecho a un juez imparcial supone “la ausencia de vinculación o de relación del Juez con las partes o con el objeto procesal, esto es, que el juez sea indiferente al resultado del proceso.

La independencia de la administración de justicia supone la verificación de la idea de división de poderes implícita en el principio de Estado de Derecho y, del mismo modo constituye un elemento condicionante de la legitimidad estatal (Reyna, 2015, pp. 210, 211, 212, 214).

Que el juez sea imparcial asume que no debe estar a favor de ninguna de las dos partes ya que, el que resolverá sobre el conflicto, tiene que ser una persona ajena que no se encuentre a favor de una de las partes.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Dentro del derecho a la defensa material encontramos el derecho del ciudadano imputado a formular sus propios argumentos de defensa que puede – por cierto – incluir el derecho de no declarar, el derecho a no incriminarse e incluso el derecho a mentir.

El artículo IX del Título Preliminar del CPP reconoce diversos derechos y garantías a favor del investigado y del imputado, los cuales tienen operatividad plena desde el momento mismo en que surge el riesgo de que el ciudadano puede ser sometido a investigaciones de naturaleza penal. El objeto de esta parte de la obra es formular ciertas reflexiones en torno al contenido del derecho a no auto incriminarse previsto en el numeral 2° del mencionado artículo IX del novísimo estatuto procesal penal peruano , en virtud del cual: “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a

reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, y que constituye expresión de libertad de declaración del inculpado.

No obstante su amplio reconocimiento, la libertad de declaración del imputado y el derecho fundamental a la no autoincriminación no se encuentra exento de debates respecto de su contenido y alcances. Ciertamente, su complejidad – pues no solo abarca el derecho a no declarar en contra de sí mismo o reconocer culpabilidad, sino también el derecho a guardar silencio y el derecho a elegir el contenido de la declaración (incluso si ellos implica mentir, siempre que esto no suponga agravio de terceros) – y sus efectos posibles en torno a la eficacia del proceso penal generan diversas zonas grises que merecen ser examinadas (Reyna, 2015, pp. 249-250).

Esta garantía implica que el inculpado no declare en contra de sí mismo, así haya medio de pruebas suficientes que demuestren lo contrario.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones

Se suele decir comúnmente que justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia. Esta afirmación alude a uno de los problemas más graves del sistema de administración de justicia: la lentitud de los procesos.

Es cierto que la lentitud de los procesos judiciales es uno de los más intensos problemas de la administración de justicia debido a que al encontrarse sometido a un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima del delito, el ciudadano asume una carga muy pesada por suponer la intromisión del Poder del Estado (en este caso el Poder Punitivo) en una esfera importante de sus derechos.

Pues bien, el principio de celeridad que informa el proceso penal – e incluso sus fases previas – pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona.

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebida o de ser juzgado dentro de un plazo razonable cuenta con expreso reconocimiento en diversos instrumentos de derecho

internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal c: “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... a ser juzgado sin dilataciones indebidas...”). Este derecho, conforme ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Gast y Popp) es exigible a toda clase de órgano jurisdiccional, incluyendo los de carácter constitucional.

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas o de ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido objeto de múltiple pronunciamiento de los Tribunales Internacionales de Protección de Derechos Humanos en propósito – nada sencillo – de fijar los contornos del “plazo razonable”

En ese contexto tanto el Tribunal Europeo (caso “Ruiz Mateos vs. España”) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso “Genie Lazayo vs. Nicaragua”; caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”) han reconocido – como hace también la doctrina dominante – que el plazo razonable no puede ser calculado anticipadamente en días, meses o años predeterminados, tratándose más bien de un concepto jurídico indeterminado. Esto es aún más evidente en aquellos ámbitos – como la investigación preliminar fiscal – que carecen de la determinación legal del plazo legal (STC del 15 de febrero de 2007, Exp. N° 5228-2006-PHC/TC) (Reyna, 2015, pp. 287, 288, 289).

Este derecho asume que las personas que están dentro de un proceso, buscan que empiece y termine en el plazo establecido que manda la ley sin que se amplíe o alargue el proceso judicial.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

El fundamento del principio *non bis in ídem*, como bien recuerda amparo OVIEDO es “el hecho jurídico del agotamiento del poder jurisdiccional en cada caso concreto”. Con la emisión del fallo jurisdiccional firme (con calidad de cosa juzgada) fenece, se agota el poder jurisdiccional del Estado, lo que se manifiesta en la imposibilidad de emitir una nueva decisión. Dicha idea se aprecia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la sola existencia de dos procesos o dos condenas

impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales, no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del *ne bis in ídem*, pues se hace necesario previamente la verificación de la existencia de una resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida.

Ahora, tampoco es que el principio *non bis in ídem* impida a los órganos superiores ejercer su función de revisión de las resoluciones de primera instancia, con la posibilidad de declarar nulidades que supongan la realización de un nuevo proceso penal, pues – como dice BINDER – lo “inadmisible es, pues, no la repetición del proceso, sino una doble condena o el riesgo de afrontarla”

Este agotamiento del poder jurisdiccional del Estado que sirve de fundamento al principio *non bis in ídem* tiene una única excepción: el derecho a la libertad. En virtud al derecho a la libertad, no obstante existir una decisión jurisdiccional con carácter de cosa juzgada, es posible la revisión de una sentencia judicial condenatoria cuando existan indicios de que esta se basó en un error.

¿Pero cuándo nos encontramos frente a un doble juzgamiento? Al respecto, la doctrina suele exigir tres requisitos, identidades o correspondencias que determinen que – en un caso concreto – se afirme la existencia de un doble juzgamiento y con ellos la vulneración del principio *non bis in ídem*. Se habla así de triple identidad de persona (*eadem persona*), de hecho (*eadem res*) y de motivo de persecución (*eadem causa petendi*).

La primera de las correspondencias (la de persona) parece ser la menos problemática y significa que debe ser la misma persona la doblemente imputada. En consecuencia, quedan excluidos aquellos intervinientes en el hecho (autores o cómplices) que no hayan sido procesados. No es necesaria la identidad de víctima, agraviado o sujeto pasivo de la infracción.

La segunda identidad (de hecho) es ciertamente más complicada. La *eadem res* supone la existencia de una identidad fáctica; lo que quiere decir que la correspondencia debe darse a nivel de los hechos, con prescindencia de la calificación jurídica otorgada. Esto quiere decir – en buena cuenta – que no es posible (por vulnerar el principio del *non bis in ídem*) someter a una misma persona a doble juzgamiento cuando los hechos que

basan los procesos sean los mismos, aunque la calificación jurídica sea distinta en cada proceso.

La tercera identidad (*eadem causa petendi*) supone la existencia de una misma causa o fundamento jurídico y político de la prosecución penal. Esta cuestión es, sin duda, la que mayores dificultades aplicativas genera. La doctrina y jurisprudencia que han abordado esta problemática han vinculado el *eadem causa petendi* con el bien jurídico protegido.

En esa línea el Tribunal Constitucional, en la sentencia del 16 de abril de 2003 (Exp. N° 2050-2002-AA/TC) sostuvo: “El elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés jurídico protegido” (fundamento jurídico 19 a). Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República se han decantado de forma similar en el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 al hacer ilusión a la homogeneidad del bien jurídico: “Respecto a los límites objetivos de la cosa juzgada, se requiere que se trate tanto del mismo suceso histórico – identidad de una conducta que sucedió en la realidad externa – (hechos que han sido objeto de la acusación y posterior juicio), cuando del mismo fundamento – que se subsuma en tipos penales o administrativos de carácter homogéneo -. Este último – la denominada “consideración procesal del hecho” – debe entenderse desde una perspectiva amplia, de suerte que comprenda los recursos de leyes y reales de delitos o de ilícitos administrativos, con exclusión de los supuestos de delitos continuados y concursos ideales en que el bien jurídico fuera heterogéneo” (Reyna, 2015. p. 321, 322, 323, 324).

Esta garantía supone sí que una persona ya ha sido condenada, pues esta misma persona no se le abrirá proceso por el mismo delito que ya tenga una sentencia firme y consentida.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Este principio se sustenta en razones filosóficas, sociales y jurídicas que se afirman en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento. Este principio tiene marco constitucional y reconocimiento en las normas internacionales relativas a la garantías judiciales. El juicio oral es público, sin embargo, se admite que la audiencia se realice total o parcialmente en privado: cuando se afecte el pudor, vida privada o integridad física del partícipe en el juicio; cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional, los intereses de la justicia; o exista peligro de secreto particular, comercial o industrial; o cuando la manifestación pública afecte el desarrollo normal del juicio; y cuando la ley lo disponga (Art. 357.1) (Sánchez, 2009, p. 177).

El principio de publicidad se encuentra reconocido constitucionalmente por el artículo 139.4° del texto fundamenta (“son principios y derechos de la función jurisdiccional: la publicidad en los procesos salvo disposición contraria de la ley”) y de unánime recepción en las normas supranacionales de protección de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 8.5°: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”). En sentido similar, el artículo 10° de la ley orgánica del poder Judicial declara: “Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan...”

Esta instrumentalidad interna-externa del principio de publicidad ha sido resalta por el Tribunal Constitucional español en sentencia 96/1987, del 10 de junio, en la que sostiene que el principio de publicidad busca: “por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho (Reyna, 2015, pp. 345- 346).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El principio comúnmente conocido como de pluralidad de instancias o como derecho a la doble instancia, reconocido por el Artículo 139.6 constitucional (“son principios y derechos de la función jurisdiccional... la pluralidad de la instancia...”) y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior...”), se identifica con el derecho a recurrir a que aluden los artículos 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (“ Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”), 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a los prescrito por la ley”) y 8.2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la siguiente garantías mínimas:... derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”) y consecuentemente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 9 de julio de 2002 (Exp. N° 1323-2002-HC/TC) como derecho que: “garantiza a los justiciables, en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan, ante la autoridad jurisdiccional superior”. Como se ve, el principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objeto de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior.

Su no admisión supondría – parafraseando a MIXÁN MASS – “una forma de absolutismo en materia de decisiones judiciales”, pues los ciudadanos carecerían de posibilidad de contradecir u objetar las resoluciones judiciales.

Respecto a sus alcances, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de julio de 2002 (Exp. N° 1323-2002-HC/TC) ha precisado: “en la medida que la Constitución no ha establecido cuáles son las instancias, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el

justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio.

La garantía supone que, si una persona es sentenciada, puede apelar a que otra instancia superior revise su caso, ya que no ha sido satisfecho el pronunciamiento de la instancia inferior.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal, lo que viene expresamente reconocido por el artículo I, literal 3, del Título preliminar del CPP al establecer: “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código.

Del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponde a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras.

Esto, como es lógico, conlleva la asunción de un nuevo rol por parte del Ministerio Público. Sin dejar de considerar las características instructoras que tiene el Ministerio Público, que provocan que su presencia sea imprescindible, no se trata – como señala Lorca Navarrete de un sujeto privilegiado sino de una parte como cualquier otra. Por esta razón, la idea del fiscal como defensor de la sociedad parece perder sentido pues tanto el acusado como la víctima tienen abogados que les defienden.

Tiene razón Francisco Rubio Llorente, (2011) cuando afirma que “la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los ‘términos de la comparación’, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diver-sidad, aunque sólo sea espacial y/o temporal, pues de otro modo,

como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados es condición de posibilidad del juicio de igualdad”.

Este principio supone que tanto el inculpado, como el fiscal están en sus facultades para la utilización cualquier medio que crean convenientes en la realización del proceso

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203 resalta como un presupuesto necesario que: “la resolución que dice el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia no sólo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales (Sánchez 2009, p. 286).

El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales por parte de los operadores de justicia penal – reconocido por los artículos 139.3 y 139.5 de la carta política de 1993 – es parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al cual se reconduce, por lo tanto no le falta razón al profesor JAÉN VALLEJO cuando sostiene que se trata de un “derecho fundamental con tutela reforzada”.

Lo importante de la satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales radica en que justamente a través de la motivación se puede determinar si una decisión judicial es arbitraria o no, lo cual permite – a su vez – la realización del antes aludido principio de interdicción de la arbitrariedad.

El contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido graficado por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 23 de julio de 2002 (Exp. N°1289-2000-AA/TC), en la que se indica que el mismo comprende: “El derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Este principio supone que para que se pueda sentenciar se tiene que motivar la resolución ya que, si no lo hicieren, estarían vulnerando derechos.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a probar tiene como primer componente el derecho de las partes procesales a ofrecer los medios de prueba que consideren necesarios y adecuados para su defensa en juicio. Esta expresión del derecho a probar se encuentra reconocida expresamente en el artículo IX del Título Preliminar del CPP que reconoce el derecho de toda persona “a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria”.

Como se deduce del sentido del artículo 155° del Código Procesal Penal, nos encontramos frente a un derecho de los sujetos procesales, negándose al Juez, al menos preliminarmente (existen excepciones), la capacidad de generar prueba de oficio pues ello afectaría su condición de tercero imparcial.

El Tribunal Constitucional habla sobre la pertinencia del medio probatorio, su conducencia o idoneidad, la utilidad, la licitud del medio probatorio y su eventualidad (S.T.C. N° 6712-2005-HC/TC.).

Estos derechos de prueba son los que beneficiarían en el proceso a cualquiera de las partes que los presentase, para el mejor esclarecimiento del proceso.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi*

Como se ha señalado en la doctrina, el Derecho penal es un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Desde el ángulo jurídico, el Derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad. Según el profesor von Liszt, el Derecho penal “es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”. El crimen y la pena son, pues, las dos ideas fundamentales del Derecho penal. De ahí resulta que el objeto inmediato de la ciencia del Derecho penal es formular, bajo un aspecto puramente técnico-jurídico y basándose en la legislación, los delitos y las penas como generalizaciones ideales.

También debe tenerse en cuenta que el Derecho penal es un instrumento de aplicación inmediata y directa sobre los hombres y, por tanto, sus planteamientos no tienen el simple carácter de una disquisición teorizante o metafísica, sino una significación eminentemente práctica.

Por otro lado, el Derecho penal puede definirse, desde un enfoque dinámico y sociológico, como uno de los instrumentos de control social formal a través del cual el Estado, mediante un determinado sistema normativo (las leyes penales) castiga con sanciones negativas de particular gravedad (penas y otras consecuencias afines) las conductas desviadas más nocivas para la convivencia (delitos y faltas), asegurando de este modo la necesaria disciplina social y la correcta socialización de los miembros del grupo. Desde un punto de vista estático y formal, puede afirmarse que el Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-públicas que definen ciertas conductas como delito y asocian a las mismas penas y medidas de seguridad.

El Derecho penal surge como resultado del desarrollo de la sociedad y como necesidad de esta de dotarse de los instrumentos que le posibiliten mantener su estabilidad y la paz entre los hombres, así como la protección de los intereses que considera vitales para su propia existencia. El Derecho penal es una disciplina que intenta sancionar, en la mayor medida de lo posible, con justa equidad, que implica, desde luego, una sanción. Siendo así, exime de los alcances del concepto de la punibilidad a aquellas conductas que obran compulsadas por fuerzas que van más allá de una reacción normal. En otras palabras, el Derecho penal es concebido como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros. La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2005 (Pleno Jurisdiccional), en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC, en el caso “Más del 25% del Número legal de Miembros del Congreso de la República”, en el considerando 35 ha dicho lo siguiente: “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será

constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. Como correctamente apunta Carbonell Mateu, “por relevancia constitucional no ha de entenderse que el bien haya de estar concreta y explícitamente proclamado por la Norma Fundamental. Eso sí, habría de suponer una negación de las competencias propias del legislador ordinario. La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos.

Mediante el derecho penal y ejercicio del *ius puniendi* va dar resultado a la realización del proceso que terminara en una sentencia.

2.2.1.1.4.1 La jurisdicción

2.2.1.1.4.1.1. Concepto

Couture (1973) define a la jurisdicción como función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Asimismo Devis (1997) dice que es la potestad de administrar justicia, función lino de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagran las constituciones.

Para Jaime Guasp Delgado (2012) nos menciona que “la jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley”. La cual como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

Dice, Humberto Antonio Podetti (2009) que la jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, priorizando como órgano primero y fundamental

del proceso moderno donde bajo su dirección y sometido a las normas que él dicta se desarrolla toda actuación judicial a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, que a la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.1.1.4.1.2. Elementos de la jurisdicción

Couture, (1958) el elemento subjetivo (funcionarios que ejerzan la función) no es bastante para precisar la verdadera naturaleza de la jurisdicción, es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas en cuanto a un contenido, fines y característica. Por consiguiente, al lado del elemento subjetivo tenemos que colocar los elementos formal, material y funcional para que la noción del acto jurisdiccional quede completa.

2.2.1.1.4.1.3. Potestad Jurisdiccional Del Estado

La constitución califica a la jurisdicción como “poder”, donde como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica. (E. Infantes, 2015)

Michael, Espinoza Coila, (2012) define que la potestad jurisdiccional se extiende a legítimas actividades instrumentales necesarias o indispensables para el logro de los demás cometidos. Así la Potestad jurisdiccional se manifiesta en facultades de coerción, un constante sentido corresponde a la policía judicial la analiza, material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción, así como garantizar el cumplimiento de las ordenes y resolución de la autoridad judicial o fiscal.

También ejercen los órganos jurisdiccionales de potestad disciplinaria, que se manifiesta en su afecto específico, como aquella facultad de coerción encaminada a conseguir el desarrollo normal del proceso mediante la imposición de sanciones.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Tal como reza en el Art. 138° de nuestra

Constitución Política del Estado, permitiendo al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

Es la potestad estatal a través del órgano competente, para decidir la aplicación de la potestad punitiva frente a un hecho supuestamente delictivo, cumpliendo normas establecidas:

De acuerdo al Inciso 1.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso por comisión o delegación

Inciso 2.- Es el poder judicial quien administra justicia, en función al cumplimiento de su competencia la cual es un principio nacional y universal del derecho, se entiende como estructura orgánica y jerarquizada del poder judicial. Este principio significa que si una persona es emplazada porque un órgano jurisdiccional debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él.

Inciso 3.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Inciso 4- la publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley. La publicidad en los procesos se da con la finalidad de que sea de carácter público y no debe ser privado. La publicidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia.

Inciso 5.- la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. La motivación es fundamental fallos,

pronunciamientos. Es importante porque nos dan a conocer si las personas están legalmente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedades.

Inciso 6.- Dentro de la pluralidad de instancias no solo puede haber doble sino triple instancia. Por ello en todo proceso judicial existen dos instancias. En las cuales están el juez de primera instancia y la corte superior. Por supuesto que en todo juicio deben ser dos los jueces o tribunales que resuelvan el caso a fin de garantizar el debido proceso. Toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que se le expide. Los autos y sentencias son apelables.

Inciso 7.- el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. El juez está obligado a administrar justicia por ser función del así haya vacíos o deficiencias tiene que aplicarla, claramente analizando. Existen vacíos en la ley y mucha más deficiencia en lo cual no son bien entendidos, el juez no puede obtenerse de resolver, está obligado a hacerlo pues él puede aplicar todos los medios procedimientos cuando haya agotado sin ninguna solución puede aplicar la analogía, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho.

Inciso 7.- el principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos, donde este principio nos da a conocer que la analogía se puede aplicar en la ley penal y en las normas que restringen derechos en cambio la analogía puede ser utilizada en la administración de justicia civil. Para resolver situaciones conflictivas no específicamente previstas en la ley.

Inciso 8.- el principio de no ser condenado en ausencia, Para que uno se condenado tiene que haber un proceso donde se haya respetado todas las garantías por lo tanto implica también que ninguna persona u otro sujeto de derecho puede ser sorprendido o afectado con los resultados de un proceso o procedimiento que no conoció pues este proceso quedara nulo. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído en forma imparcial y publica a ser juzgado por tribunales de acuerdo a leyes preexistentes y que no impongan penas crueles.

Inciso 9.- la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Donde en este principio podemos aclarar en el caso que al juez se le presenta la duda en dos casos para dar sanción al reo. De acuerdo a ese

inciso 11 del artículo 139, como el artículo 06 del procesal da a conocer que el juez debe resolver la sentencia con la ley más favorable al reo. Para su pena, la cual es denominada retroactividad benigna.

Inciso 10.- el principio de no ser condenado en ausencia, donde en este inciso bajo comentario prohíbe la condena en ausencia es decir nadie puede ser sentenciado sin su presencia en caso contrario la sentencia será inválida. Por obligación entre el juez y el acusado tiene que producirse un contacto directo vivo inmediato para que el juez pueda apreciar las declaraciones y actitudes, como observar su sinceridad del acusado para que pueda el juez tomar una decisión apropiada la cual es una correcta administración de justicia.

Inciso 13.- la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada, Los procesos que se dan tienen que llegar a su fin y una vez que lo haga no podrá abrirse, el proceso que ha fenecido es parte de la cosa juzgada de la cual esta implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso.

Inciso 14.- el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, El derecho de defensa consiste en que quien recibe una imputación de ser responsable de alguna conducta antijurídica de cualquier tipo, tiene el derecho de expresar su punto de vista y defender su inocencia no solamente personal, sino mediante un abogado y por supuesto que el derecho de defensa es importante subrayar que no solo se garantiza la intervención del abogado para quien es objeto de una imputación sino también para quien es convocado por la policía como testigo.

Inciso 15.- el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención. Cuando una persona es detenida debe pedir por qué se le ha detenido a qué hora y pedir su defensor y no manifestar nada, en caso que un proceso por una de las partes no tiene su abogado entonces el poder judicial es el que da a la parte un abogado de oficio.

Inciso 16.- el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley lo señala, La administración de justicia es un servicio al estado, es también una garantía de carácter general que no necesariamente se conduce en la realidad. Esto se da para aquellas personas que no pueden pagar un abogado el derecho de defensa dice que por más que estén en estas condiciones tienen que tener un defensor de oficio.

2.2.1.1.4.2 La Competencia

2.2.1.1.4.2.1. Definiciones

Carrión Lugo (2000) señala “que la idea de la competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presenten en el territorio. Por ello es que a cada juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.”

De igual importancia Ugo Roco, (1969) “sostiene que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.”

2.2.1.1.4.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Gomez (2007) expresa que “la competencia por razón de la materia la determina por distribución de la jurisdicción penal entre los distintos órganos en consideración a la índole o la gravedad del delito: a) competencia por razón de la materia en relación a la

índole del delito. b) competencia por razón de la materia en la relación a la gravedad de delito.

2.2.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El artículo 19 del Código Procesal Penal establece que:

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

El artículo 21 del Código Procesal Penal Peruano refiere que la competencia por razón de territorio se da; por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó la última tentativa, por donde se descubrieron las pruebas materiales del delito, en donde fue detenido el imputado, o donde domicilia el imputado.

2.2.1.1.4.2.3. Cuestionamientos sobre la competencia

García Calderón (1862), refiere que son los problemas que tienen que ver con la determinación de la competencia entre jueces penales o salas penales, que se presentan ante la tramitación de uno o más procesos. Entre los cuales tenemos:

a. Declinatoria de Competencia; es una solicitud que se formula ante el Juez Penal que se estime incompetente para seguir conociendo del proceso y se remita al Juez Penal que se considera competente, lo puede solicitar el inculpado, el ministerio público o la parte civil.

b. Contienda de Competencia; Es cuando dos o más jueces se disputan la competencia de un caso, tenemos:

b.1. Contienda positiva, cuando dos o más jueces penales del mismo fuero desean conocer una causa o proceso determinado.

b.2 Contienda negativa, cuando desean abstenerse de intervenir, es decir ni el que conoce ni al que se lo remite.

c. Acumulación; es la unión de varios procesos conexos en uno solo, con la finalidad de sentenciarse en conjunto y resolverse en una sola sentencia.

d. Recusación e Inhibición; tienen como base la ausencia de imparcialidad que es aquel que no es parte en un asunto que debe decidir. El calificativo imparcial respecto al Juez debe entenderse como neutral.

e. Transferencia de Competencia; por esta institución el Juez que conoce un podrá transferir o trasladar la competencia de dicho caso a otro Juez. Podrá tramitarse a pedido del Fiscal, del imputado, de la parte civil y del tercero civil, quienes deberán establecer las razones de su petición y adjuntando la prueba necesaria.

2.2.1.1.4.3. Instituciones jurídicas relacionadas con la función fiscal

2.2.1.1.4.3.1. El derecho de acción

2.2.1.1.4.3.1.1. Definiciones

Couture, (1958) señala el derecho de acción; es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

De otro lado, para Chiovenda (1903) el derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues, como se verá más adelante estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Así pues, señala que la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna.

2.2.1.1.4.3.1.2. Características del derecho de acción

Martin Ostos (2008) expresa que la acción ha de estar adornada de las características siguientes:

1. Universal.

Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

2. General.

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y

posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

3. Libre.

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

4. Legal.

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

5. Efectiva.

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.5.1.3. Ejercicio del derecho de acción en materia penal

Monrroy (1996) dice que el ejercicio de la acción penal tiene una naturaleza bidimensional, por un lado su titular la dirige contra el estado a efectos de que le conceda tutela jurídica y contra el demandado a fin de que de cumplimiento.

Esta posición marca el punto de imposible retorno respecto de la autonomía científica del Derecho Procesal, pues a raíz de su concepción del derecho de acción se habla desde entonces de la acción independiente del derecho sustancial o material.

2.2.1.1.4.2. El proceso penal

i. Definiciones

Catacora (1990) dice que el proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y le grado de participación de los presuntos responsables.

De igual importancia el Derecho procesal penal debe ser estudiado en relación con el sistema penal y la Política criminal. “La Política Criminal es pues, un conjunto de decisiones (técnico-valorativa) relativas a determinados instrumentos (Binder, 1993).

ii. Finalidad del proceso penal

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolucón.

iii. Clases de Proceso Penal

a. El Proceso Penal Sumario

a.1. Definiciones

Cubas Villanueva (2006) refiere que es un sistema de proceso establecido para el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves; fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad, tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios ,delito contra la vida el cuerpo y la salud cometido por negligencia, etc.

a.2. Regulación

Dentro de la regulación Normativa, el derecho a ser informado de la acusación se encuentra regulado en los artículos: 8,2, b de la CADH, inciso 2 y 14,3, a del PIDCP y 139, inciso 14 y 15 de la Constitución Política del Estado.

El contenido de este derecho debe ser interpretado y entendido en un sentido sumamente amplio. No tanto como una comunicación de la decisión final del Ministerio Público acerca de si la persona debe o no ser llevada a juicio con la petición de condena clase de pena, sino como una obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos (penales, disciplinarios, administrativos, sancionatorios, etc.), que pesan contra el ciudadano.

a.3. Características del proceso sumario

La característica de este proceso es que otorga facultad de fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción, vulnerando el principio de imparcialidad, requisito indispensable para administrar justicia y sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas, es decir sanciona sin previo juicio. Por otra parte siempre tiene críticas este proceso razones por que vulnera las garantías procesales propias del juzgamiento; como el derecho defensa y los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contracción (Cubas Villanueva ,2006).

b. La Prueba en El Proceso Penal

b.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Para Alsina, (1956) la palabra prueba se usa para designar:

1. Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental;
2. La acción de probar así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandante la de su defensa; y,
3. La convicción producida en el juez por los medios aportados.

Por otra parte CARNELUTTI FRANCISCO (1971) la “prueba” se utiliza como

comprobación de la verdad de una afirmación, y no debe confundirse con el procedimiento empleado para la verificación de la proposición.

b.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. De nuevo Rodríguez Domínguez, dice que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el Juez art. 190° del CPC.

b.3. La valoración de la prueba

Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporado (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efecto de encontrar la verdad jurídica u objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

c. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

1. El Atestado policial

1.1. Definición

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2010), define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

1.2. Regulación

- **Valor probatorio**

“Es un medio de prueba en el proceso penal que carece de mérito probatorio el acta de reconocimiento llevado a cabo en la etapa policial, la misma que no ha sido decepcionada por el Ministerio Público ni suscrita por el encausado”.

(R.N.N° 3390-97; Revista Peruana de Jurisprudencia. Año I.N° 1, Normas legales, p.419).

1.3.Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial

Gálvez (2009) da su opinión: “que el atestado policial es una fuente inagotable de injusticia y arbitrariedades, que no puede tener cabida alguna en un modelo procesal ajustado a la ideas de un Estado de Derecho. Es decir un desdichado documento, que en alguna partes se constituía en el único soporte probatorio, que el Juez empleaba en su sentencia para sustentar su condena. Por lo tanto, la policía no puede Actuar de mutuo propio, sino que su intervención ha de condecirse con las órdenes que en este ámbito imparta el Fiscal y, si esto es así, es lógico que el único funcionario estatal competente para calificar jurídicamente los actos recogidos en la investigación es el persecutor público y no la policial. Por tales motivos, no resulta jurídicamente factible, que la policía pueda pronunciarse sobre la presunta comisión del delito.

1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

Cayo, (2012) El acta e informe policial es un documento oficial que tiene legitimidad para hacer constar con detalle y objetividad las diligencias efectuadas en constar con detalle y objetividad las diligencias efectuada en la etapa preparatoria con la intervención del Ministerio Público, Es así que se debe destacar que la Policía en cada actuación, diligencia o intervención debe dar cuenta al Ministerio Público de manera detalla y sustentada acerca de los motivos que originaron. Todo lo previsto está en el Art. 65 del Código Procesal Penal.

1.5.El atestado en el Código de Procedimientos Penales

a. El informe policial en el Código Procesal Penal

Son los actos de la diligencia realizada por la policía y que ha de referirse en forma objetiva, a la evaluación de los hechos, de forma crítica e imparcial, pero deberá abstenerse de cualquier tipo de análisis, sobre la calificación jurídica del hecho y la

atribución de responsabilidad individual. Dicha facultad recae de forma exclusiva y particular sobre el Fiscal. (Bernal, 1997).

b. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

ATESTADO POLICIAL: N° 3365-2009 –DIRINCRI-PNP -DIVIEOD-D7

ASUNTO: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA

PRESUNTO AUTOR CITADO:

- PAZ DELGADO RAFAEL RICARDO (citado)

AGRAVIADO:

- APAZA GRANDE MIGUEL ANGEL

HECHO OCURRIDO

EN EL 6 DE ENERO DEL 2011

EL INSTRUCTOR:

ORLANDO LOZADA CARRANZA MAYOR PNP- DEL Dpto. 7

2. La instructiva

2.1. Definición

La instructiva es la declaración que presta el inculpado en el despacho del Juez penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. Solamente rinde declaración instructiva el inculpado o presunto autor del delito; su situación jurídica se define en el auto apertorio de instrucción.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales; del mismo modo rasgos tipológicos, como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices entre otras. Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como: donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los

agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

2.2. Regulación

Encontrándose regulado en el art. 122 del Código de Procedimientos Penales el cual a la letra dice:

“La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculpado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculpado, y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona”.

2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

“La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, **(Declaración instructiva de R.R.P.D, de 40 años de edad, sin DNI pero indica tener el N°07974799, declaración instructiva realizada el día 05 de mayo del 2011, siendo las 10:30am, N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016)**

2.4. Valor probatorio

Para que la instructiva tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, "deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido”, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue. (Villanueva, 2013)

3. La preventiva

3.1. Definición

Es la declaración que presta el agraviado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación, teniendo en cuenta la representación que esto conlleva, la preventiva se toma con las mismas formalidades que las testimoniales, es decir, con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable.

La preventiva es facultativa, pero será obligatoria cuando lo solicite el Ministerio Público, el procesado o solicite de oficio el Juez, en cuyo caso la parte agraviada será examinada en la misma forma que los testigos.

3.2. Regulación

Regulado en el Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos”.

3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

“La declaración preventiva tiene calidad facultativa, que si bien en el caso de autos no se ha vertido dicha declaración, sin embargo existen hechos fehacientes y reconocidos por los acusados, quienes refieren que el sujeto pasivo les entregó el reloj, el mismo que fue encontrado al ser intervenidos policialmente cuando cometían el hecho delictivo” (N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016).

4. Documentos

4.1. Definición

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (Wikipedia, 2013).

4.2. Regulación

Documentos (Artículo 233 al 261)

Artículo 233.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

(Código Procesal Civil Decreto Legislativo N° 768)

4.3. Clases de documentos

Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Código Procesal Civil Decreto Legislativo N° 768)

4.4. Los documentos públicos.- son el medio más idóneo para demostrar un hecho.

Éstos se dividen en dos tipos:

- *Los documentos públicos:* Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.
- *otros documentos publico llamados (instrumentos públicos):* son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

4.5. Los documentos privados.- son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la

autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

4.6. Su finalidad.- es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

4.7. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Copia Literal de la partida electrónica N° 118000145, El reporte de la Pagina Web sunat. gob.pe, Copia de Contrato Celebrado entre el Imputado y el Agraviado, Carta de compromiso extendido por la Empresa, Reportes de los casos que han venido investigando en las distintas fiscalías de la sede central de Lima Norte, Reporte de las requisitorias de fojas 37 a 39 donde figura que está siendo procesado en lima en el 12° juzgado penal, Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2016.)

5. La Inspección Ocular

5.1. Definición

La inspección o también llamada inspección ocular puede ser Judicial o Fiscal, es un medio de prueba que le permite apreciar, observar y describir lugares y personas; adquirir y conservar los vestigios o pruebas materiales.

“La inspección debe ser llevada a cabo por el Fiscal en forma minuciosa y está facultado para recoger los objetos que sean útiles a la investigación; incluso, con resolución confirmatoria del juez, puede retener objetos de valor aunque no constituya instrumento o efecto del delito" Esto es la denominada inspección ocular o inspección fiscal, la cual es considera con un medio de prueba indirecto. (Wikipedia, 2013)

5.2. Regulación

Está regulado en el artículo 170 del código procedimientos penales ley N°9024

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

5.4. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

De acuerdo a los medios probatorios presentados se realiza la inspección directamente a los medios probatorios presentado por el denunciante haciendo un análisis detalladamente de las pruebas que sindicaron al Imputado

El hecho ocurrió en la Empresa denominada The King Car, ubicado en la urbanización María Gracia de Antares, manzana B, lote 25, ubicado en San Martín de Porres, (Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016).

6. La Testimonial

6.1. Definición

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Se denomina testigo, según el procesalista Asencio Mellado, a: "la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento". Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Es la que más se utiliza y más aprovecha el proceso penal. Pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. (Florián 1998).

6.2. Regulación

Las cualidades señaladas en el Artículo 162° del NCPP 2004 en principio establece: "que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por

razones naturales o por impedido por la Ley”. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

Regulado asimismo en el Código de Procedimientos Penales en los artículos siguientes:

Artículo 138.-El juez instructor citará como testigos:

1° A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2° A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta. El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Artículo 139.- El juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza.

Artículo 145.- Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, sus relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier persona interesada en el proceso, y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el juez instructor considere pertinentes, procurando, por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas, que la

declaración sea completa; que las contradicciones queden esclarecidas y que dé explicación de las afirmaciones o negaciones que se hagan.

6.3. **La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio** (Dentro de las pruebas se presentan el Testimonio del día 30/03/2014, por la parte Imputada M.A.A.G. (33años), indicando si desea el asesoramiento de un abogado, la dedicación, si hay una ratificación de la Denuncia interpuesta en su contra, etc. No habiendo testigos sino existiendo implicados como Zarate Gonzales José Antonio, Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016).

7. La pericia

7.1. Definición

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Alvarado G, 2013)

7.2. Regulación

Alvarado G.(2013) La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente CPP, tenemos:

- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1).
- En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°)
- Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.
- Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice

para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código.
- Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales.
- En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

7.3.La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio (Dentro de la Pericia se ubica el reporte de la Pagina Web SUNAT. gov.pe, indicando que la empresa se dedica a la Importación, Consignación, y Compra y Venta de vehículos usados, Copia de Contrato Celebrado entre el Imputado y el Agraviado confirmando el pacto elaborado entre ambos, Carta de compromiso extendido por la Empresa comprometiéndose a entregar el vehículo para la fecha 23 de marzo del 2010, donde se adjunta como pericia los reportes de los casos que han venido investigando en las distintas fiscalías de la sede central de Lima Norte y los reporte de las requisitorias de fojas 37 a 39 donde figura que está siendo procesado en lima en el 13° juzgado penal. Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte).

8. La Sentencia

8.1. Definiciones

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis",

participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 1969), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

8.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de

prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento

volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya

que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se

rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron

pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

9. Los Medios Impugnatorios

9.1. Definición

CAFFERATA (2000), porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y

eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos

9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana.

9.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Así tenemos que, en palabras de ROXIN (2000), el objetivo de éste principio reside en que se debería lograr que nadie se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente²⁷. De ello se deriva su contenido que debe estar en función de quien recurría el fallo y se pueden individualizar tres supuestos: a) si es interpuesta solo por los acusados o tercero civil: el Juez A Quem solo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver; b) con respecto a los demás sujetos no recurrentes, solo si se trata de una decisión favorable, el resultado se extiende; y, c) si es interpuesto por el Ministerio Público o la parte civil, lo máximo que se puede lograr es un aumento en la pena o en la reparación civil, respectivamente.

9.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según SANCHEZ V. (s/f.) La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal vigente, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”

Es la siguiente:

- a. Recurso de Apelación.
- b. Recurso de Nulidad.
- c. Recurso de Queja por denegatoria.

9.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trate de un proceso sumario, en segunda instancia intervino a la Sala Penal Superior del Distrito Judicial Lima Norte, este fue la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel (Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016)

9.6. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

Muñoz (1990) define a la estafa como un mecanismo, que lesiona, al mismo tiempo, la buena fe o las relaciones fiduciarias que surgen en el tráfico jurídico. Normalmente se espera que se cumplan las obligaciones contraídas y que sí, por ejemplo, se compra un kilo de pan sea efectivamente un kilo y, además, de pan. Pero si la sustancia o cantidad del objeto comprado no corresponde a lo pactado, se frustra una legítima expectativa que debe ser protegida de algún modo, para asegurar y garantizar un normal tráfico económico. Ahora bien aunque la finalidad político-criminal perseguida con la tipificación del delito de estafa sea ésta, el delito como tal se castiga en tanto lesiona un derecho patrimonial individual.

10. Estafa como Delito contra el Patrimonio

Un elemento para empezar el estudio, es el que necesita todo delito, el bien jurídico tutelado; éste incluso nos ayudará a entender la naturaleza del delito. El bien jurídico protegido en la estafa es el patrimonio, la estafa causa daño al patrimonio ajeno, y por

lo tanto no existirá a menos que surja una verdadera lesión o un peligro para éste bien jurídico (García del Rio Flavio, 2007).

11. Estafa como Defraudación

Muñoz (1990), ofrece una clasificación de los delitos patrimoniales que se podría aplicar en los delitos de enriquecimiento, compuesto por tres grupos: a) De apoderamiento: que implica la sustracción material de un bien mueble (hurto, robo), o el usurpar un inmueble o derecho real (usurpación), b) Defraudaciones: donde el apoderamiento se obtiene mediante fraude, ya sea que éste tenga un papel rector o esencial (estafa), o solo tenga un papel accesorio o derivado de la acción principal (apropiación indebida, administración fraudulenta), c) De explotación o negocio: maquinaciones para alterar el precio de cosas (usura, receptación), También habla de un grupo de delitos sin enriquecimiento, donde el patrimonio se ve afectado de otras formas, sin que el autor busque un beneficio patrimonial, por ejemplo los daños.

12. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

13. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

13.1. Componentes de la Teoría del Delito

13.1.1. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo

exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

13.1.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

13.1.3. Teoría de la culpabilidad.

La Teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

13.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

13.1.5. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

13.1.6. Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Dentro de este contexto la reparación civil, legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, la misma que se encuentra regulada por el artículo 93° del Código Penal, el cual presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: en acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Reátegui (2014).

La reparación (como pena, es decir, como sanción jurídico-penal), es vista no como un mal, sino como un bien o un que busca resarcir económicamente al agraviado, la cual es ejecutado conforme lo prevé el artículo 337 y 338 del código de procedimientos penales (promueve que sea efectiva la reparación civil), tanto en su aspecto preventivo general positivo como en el negativo, Pedro David Franco Apaza, (2008).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Estafa (Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El delito de Estafa se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V, Delito contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Estafa

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de **Estafa** se encuentra previsto en el art. 196 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de seis años.

La Defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A) Bien jurídico protegido. El bien jurídico que se protege en el tipo penal de estafa es el patrimonio individual. Es irrelevante que el objeto material del delito sea mueble o inmueble, puede ser cualquiera.

Como se observa en el delito de estafa no busca la protección de la propiedad, posesión, etc, sino de los valores económicos que se encuentran bajo la relación de señorío.

B) Sujeto activo. Para Peña Cabrera (2002), puede ser cualquier persona física que actúe de acuerdo a lo descrito por el tipo penal, con fines lucrativos.

Peña, citando a Queralt aclara que no cabe hablar de autoría mediata cuando el engañado no es titular del bien jurídico, pues, es el autor del delito "no quien es engañado, sino quien engendra el error.

C) Sujeto pasivo. Puede ser, también, cualquier persona (física o colectiva) titular del bien, experimentando un perjuicio patrimonial, siendo irrelevante si fue o no objeto del engaño (Peña Cabrera, 2002).

D) Acción Típica. Tal como lo establece unánimemente la doctrina, la estafa es un delito contra el patrimonio que requiere para su configuración, la consecuencia de los siguientes elementos engaño: error -disposición patrimonial, perjuicio patrimonial, provecho ilícito. Ahora bien, esta cadena de elementos desea seguir ese orden secuencial, de lo contrario no se realizaría el tipo objetivo, siendo la conducta atípica. Para Luis Alberto Bramont Arias Torres, (2000), El nexos que existe entre los elementos que configuran la estafa no es de causalidad material, sino de causalidad ideal o motivación: el engaño ha de motivar (producir) un error que induzca a realizar un acto de disposición que persiga un perjuicio. Para que exista estafa no basta que, en un hecho determinado, aparezcan todos y cada uno de sus componentes, sino que, además, ha de hallarse exactamente en la relación secuencial descrita por la ley.

a.- Engaño

Finzi Conrado (1961. *La estafa y otros fraudes*), es un concepto amplio y comprensivo del ardid y la astucia, pues el primero, es un medio hábil y mañoso para lograr algo en la víctima, y, el segundo es una habilidad audaz para conseguir algún provecho. Se puede definir al engaño como una simulación o disimulación de sucesos y situaciones de hecho, materiales y psicológicas, con las que se logra que una persona siga en error, o como falta de verdad en lo que se piensa y se dice o se hace creer con la finalidad de producir e inducir al acto de disposición patrimonial.

Donde para el jurista Castillo González parece seguir este criterio, pues explica que No se exige que el engaño tenga una gravedad en específico, por eso es suficiente cualquier engaño que induzca en error al ofendido, Sin embargo, un criterio sobre la suficiencia de la producción del error podría ser complicado de aplicar, considerando,

primero, la gran diversidad de casos que podrían representar una estafa y que tal vez en algunos existan particularidades que generen variaciones en la gravedad del engaño.

b.- Inducción o mantenimiento en error

Para García del Río (2007), la conducta engañosa debe traer como consecuencia un error en el sujeto pasivo; obviamente, el error debe ser idóneo para lograr que la persona que lo padece disponga de su patrimonio.

Asimismo el autor nos ilustra que la mentira o artificio apto para el engaño debe obrar induciendo a otros a error, acertó del que desprende dos conceptos calificados de importancia fundamental: i).Que el provecho (o la entrega del bien) debe ser determinado por la mentira (o artificio), lo que significa que ésta debe encontrarse respecto al primero en una relación de medio a fin, ii).Que la mentira (o artificio) debe ser la razón determinante de la entrega en cuanto produce un error. El medio fraudulento del engaño debe haberse pre-ordenado para procurar al culpable, o a otro, un provecho injusto con daño ajeno, iii).Inducir a Error es el que el agente promueve intencionalmente en la imaginación del agraviado un interés cualquiera con resultado aparente favorable. Esto anima en la víctima a despojarse del bien en perjuicio patrimonial suyo.

E) Disposición Patrimonial

Muñoz Conde (1990), afirma que la disposición patrimonial, por parte de la víctima del engaño, se produce como consecuencia del error en que se encuentra recae sobre un valor económicamente apreciable sobre el que incide el derecho de propiedad. La víctima, como consecuencia del error generado por el agente, procede a disponer un bien. Debe de haber una disposición del bien en forma voluntaria, pero consecuencia del error. Ahora bien, este desplazamiento puede tener lugar en forma de entrega, sesión o prestación del bien, derecho o servicios de que se trate, ya que el delito de estafa puede recaer sobre cualquier elemento del patrimonio, e incluso, los expectativos legítimos las ganancias y económicos valubles. En suma, debe de haber necesariamente, disposición patrimonial de parte del agraviado, de lo contrario, no se configurará el delito de estafa.

I. Perjuicio Patrimonial

Donna (2007), implica que el sujeto pasivo deberá sufrir un daño real en su patrimonio, pues sufre una disminución del conjunto de valores económicos. Siguiendo a Vives Antón, explica que no debemos confundir el perjuicio de tipo penal y el perjuicio de índole civil indemnizable, que es absolutamente necesario para deslindar lo penalmente relevante de lo que no lo es.

II. Beneficio patrimonial ilícito

Implica que el sujeto activo se procura una ventaja económica como resultado de la disposición patrimonial realizada por la víctima del engaño.

Donde el beneficio que el agente espera deberá ser el resultado directo del acto nocivo de disposición patrimonial. De manera que, no cometerá el delito de estafa si el que tiene la promesa de un tercero de recibir una cantidad de dinero para el caso que consiga por medios engañosos que una cierta persona se perjudique, lo que hace así y consigue su propósito recibiendo la merced prometida (Donna. 2007).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

García del Río (2007) el delito es absolutamente doloso, el actor tiene conciencia y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo, vale decir, engañar para inducir o mantener en error a la víctima para que ésta disponga de su patrimonio.

Conforme a la doctrina, en los llamados contratos civiles criminalizados, es el contrato mismo el instrumento del engaño y no precisa de ningún otro artificio satélite o coadyuvante. El agente se vale precisamente, de la confianza y buena fe que sigue la inmensa mayoría de los contratos, sin los que el tráfico jurídico se haría imposible; existe un dolo antecedente, inicial o contrayendo para conseguir el desplazamiento patrimonial a su favor.

III. El dolo

El dolo es el principal elemento subjetivo, se puede definir como la voluntad del agente de realizar el hecho descrito en el tipo penal, implica su deseo de obtener el resultado típico.

Luis Alonso Salazar Rodríguez (2007), nos da una definición más completa de dolo es aportada por el autor, quién califica dolo como realizar la acción típica y antijurídica conociendo y queriendo la misma; se aprecia cómo se le otorga un importante enfoque al elemento volitivo y al elemento cognitivo, enfoque que el autor apoya doctrinaria y jurisprudencialmente. Por lo tanto, dolo, como elemento subjetivo, implica ejecutar los elementos del tipo objetivo del delito con conocimiento y voluntad, entendiendo y queriendo lo sucedido.

Asimismo, para Finzi Conrado. (1961), dolo es la voluntad de realizar los hechos que constituyen un delito de estafa. Además, al ser la estafa un delito doloso, entonces no puede existir una estafa culposa; por ejemplo el erróneo alegato de no haber tenido conciencia de que los hechos y circunstancias afirmados eran inválidos, y que por eso no sabía que se estaba induciendo en error a alguien más. Esto significa que en una estafa, cuando se ejecuta, es necesario que el estafador tenga el conocimiento de la verdad, que sepa lo que está realizando.

IV. Consumación de la estafa

Según Peña Cabrera. (2002), que en el delito de estafa se consuma cuando existe un perjuicio patrimonial para la víctima, y, no así, cuando el agente obtiene el provecho ilícito.

Refuerza esta postura Mezger, explican que la estafa se consuma cuando se ha producido el daño en un patrimonio ajeno, sin que para tal efecto sea necesario que la ventaja patrimonial a la que aspiraba el actor haya sido obtenida, por tratarse de una tendencia interna trascendente, siendo además posible la tentativa, en la medida que el agente realiza las maniobras conducentes a inducir o mantener en error al agraviado, obteniendo la disposición patrimonial sin llegar a hacer efectivo del patrimonio.

V. Modalidades de estafas

Existe una serie de modalidades, entre los que se dan con mayor frecuencia:

a) Nombre Supuesto: Cuando el agente se cambia de nombre por el de otra persona, a la cual la víctima va a confiar de tal manera que va a efectuar una disposición patrimonial.

b) Calidad Simulada: Cuando el actor se atribuye rango o condición que no le corresponde, para engañar a su víctima y lograr de esta, una prestación determinada. La calidad simulada puede tratarse de una posición económica, social, política, etc.

c) Influencia Fingida: El estafador aparenta o simula tener o gozar de influencia suficiente, y mediante el engaño obtiene de la víctima un provecho patrimonial ilícito.

d) Abuso de Confianza: Aquí, el agente se aprovecha de la confianza generada a través de la astucia, ardid o engaño para que la agraviada disponga de su patrimonio.

2.2.1.1.4.4.2. Principios Procesales de rango legal relacionados con el Proceso Penal

2.2.6.2.1. El Principio de Legalidad

La regla de *Nullum crimen, nulla poena, sine previa lege poenale*, es la expresión más cabal de la seguridad de la garantía de la legalidad punitiva, pues consiste “en que el hecho cometido por una persona solo puede ser considerado delictivo en los aspectos y en las medidas en que lo establece una ley anterior a su comisión y en que este hecho solo puede ser castigado en la forma y en la medida que establece la ley” (Nuñez, 1959).

2.2.6.2.2. El Principio de Lesividad

Ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2002).

2.2.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Kaufmann (1961) comenta este principio es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, “la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona”.

2.2.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Es una garantía frente a prácticas de marginación y desigualdad en la aplicación de justicia o a la indebida aplicación de una norma. Por lo que la existencia de medios y mecanismos de impugnación judiciales extraordinarios como el principio de proporcionalidad, garantizan la verdadera aplicación del derecho, constituyéndose un claro mecanismo de apoyo frente a abuso de poder (Ferrajoli, 2007).

2.2.6.2.5. El Principio Acusatorio

“Este principio supone pues que el juez nunca puede iniciar un proceso de oficio, rige donde no hay acusador no hay juez. Esto plantea, a su vez, la necesidad de que exista un acusador” (Roxin Claus, Bramont- Arias & Bovino, 1998).

2.2.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

San Martín Castro (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (Art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano (Roxin, 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales Lex Jurídica, (2012).

Inhabilitación. Es la que es pronunciada por un Juez mediante sentencia, previo procedimiento donde se comprueba y determina el estado de incapacidad de una persona por adolecer de un defecto intelectual no tan grave como para dar lugar a la interdicción y por prodigalidad. Alberto Vidal Castañón (2003).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia lógica: La matriz contiene una síntesis de los principales datos de la parte separable; con su numeración, clase, valor, entre otros. (Diccionario jurídico de Cabanellas, 1998)

Parámetro(s). Parámetro a una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo. (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual en la ley civil, es decir de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (Cubas, 2006).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delitos contra el Patrimonio – Estafa, existentes en el expediente N°0115-2011-0-0901-JR-PE-07, perteneciente al Décimo Segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel, del distrito de Lima Norte. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra el Patrimonio – Estafa. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°0115-2011-0-0901-JR-PE-07, perteneciente al Décimo Segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel, del distrito de Lima Norte; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Era una actividad abierta y explorativa que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa: También fue una actividad más sistematizada que la anterior en términos de recolección de datos, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, estuvo orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Donde el investigador asumió como estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

- Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.
- La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a los lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Donde el investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la protección contra los bienes patrimoniales.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se tuvo que insertar el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delitos contra el Patrimonio - Estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</u></p> <p><u>NORTE</u></p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i></p>	<p>X</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El proceso seguido contra RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO identificado con documento nacional de identidad número 07974799, por delito CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA, natural del Callao – Bellavista, hijo de don Jesús y de doña Anila, soltero, de grado de instrucción secundaria completa.</p> <p>SEGUNDO.- PRETENSION PUNITIVA</p> <p>Mediante acusación escrita de folios trescientos cuarenta al trescientos cuarenta y dos; el Ministerio Publico formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:</p> <p>2.1 Hechos Imputados:</p> <p>Se imputa al acusado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, que en su calidad de gerente general de la empresa THE KING CAR SAC, dedicada a la compra – venta de vehículos usados, procedió a inducir en error a Miguel Ángel Apaza Grande, para procurarse un beneficio</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>económico, refiriéndole que le iba a entregar en venta un vehículo Toyota Coaster, año dos mil cuatro, para lo cual suscribieron un contrato preparatorio, recibiendo como parte de pago, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos y sin embargo, ante el constante incumplimiento del acusado, el agraviado procedió a llamar a los teléfonos dados, no recibiendo respuesta ya que se encontraban cancelados, y al constituirse al local de la empresa se dio con la sorpresa que se encontraban vacío por mudanza desconociendo su paradero.</p> <p>2.2 Calificación jurídica:</p> <p>Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA, previsto en el artículo 196° del Código Penal.</p> <p>2.3 Petición Penal:</p> <p>El Ministerio Público en su acusación ha solicitado se imponga seis años de pena privativa de libertad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO.- PRETENSION CIVIL</p> <p>El Ministerio Publico ha solicitado una reparación civil de tres mil quinientos dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional, a favor del agraviado.</p> <p>CUARTO.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>El proceso se inició por auto de procesamiento de folios sesenta y tres a sesenta y cinco; previa denuncia del Ministerio Publico que corre a folios cincuenta y cuatro a cincuenta y siete; emitida la acusación de folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho, y transcurrido el plazo de ley a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos, quedaron los autos expeditos para emitir sentencia, y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

	<p>modelo Toyota; por lo que al preguntar, a un señor Santos, le dijo que el precio era de veinte mil dólares, pero que le podía hacer un descuento, regresando el agraviado a los tres días, fecha en que fue atendido por el acusado, quien le dijo que el precio con descuento era de diecinueve mil setecientos noventidos dólares, acordando realizar un contrato preparatorio en el que se consignaba como parte de pago la suma de dos mil ochocientos dólares, sin embargo, la suma real a entregar era de catorce mil quinientos nuevos soles; de lo que se desprende que se atribuye al acusado haber utilizado un local en el que se exhibían vehículos en venta, además de ofrecer el pago de una armada de catorce mil quinientos nuevos soles, ofertas que indudablemente constituirán medio suficiente para hacer engañar y hacer caer en error a una potencial</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>víctima.</p> <p>Es así que la imputación hecha por el agraviado es aceptada por el acusado, quien en su declaración instructiva de folios 89 señalo que solicito una cuota inicial baja al agraviado por el vehículo para que este le</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>entregue dinero; entrega que realmente se produjo, ya que el agraviado ha señalado que cumplió con entregar la suma de catorce mil quinientos nuevos soles al acusado siendo que posteriormente, como lo ha manifestado el agraviado a folios 31, el acusado no cumplió con entregarle el vehículo, abandonando la dirección donde funcionaba el local comercial, no logrando comunicarse a los teléfonos que el acusado le brindo, con lo cual el agraviado logra narrar como es que dispuso de su patrimonio a favor del acusado y al no recibir el vehículo a cambio, obviamente que se configuro el perjuicio patrimonial sufrido por dicho agraviado, ya que como lo acepto el acusado en su declaración instructiva, el dinero recibido de parte del agraviado lo uso para adquirir otros carros, no habiendo devuelto dicho dinero agraviado.</p> <p>Asimismo, con el documento titulado contrato preparatorio que obra a folios 47, también se logra demostrar cómo es que el acusado recibió una determinada</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>suma de dinero por parte del agraviado, tal como se especifica en la cláusula segunda en el cual se detalla el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</i></p>											

Motivación de la pena	<p>monto recibido, suma que se hizo entrega, tal como se verifica con la firma de dicho documento por parte del agraviado, siendo perjudicado patrimonialmente el agraviado, ya que como se detalla en la cláusula quinta, el vehículo se entregaría al comprador al momento de celebrarse el contrato de compra venta, sin embargo, al haberse cerrado el local comercial en el que atendía el acusado y no contestar los teléfonos celulares, ello determino que la suma de dinero entregada por el agraviado no lo sea devuelta.</p> <p>Por todo lo expuesto, se verifica que el elemento material de la estafa dado por la procuración para sí o para otro de un provecho mediante el uso o la astucia, ardid o engaño, que se traduce comúnmente en la falta de la verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, lo que se configura en el caso concreto, ya que el acusado logro convencer al agraviado de que realmente con la entrega de dinero parcial que hacía, posteriormente iba a recibir un vehículo automotriz, sin embargo, no</p>	<p>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian</p>					X						34
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>recibió dicho vehículo, menos aún, le fue devuelta la suma de dinero que entrego inicialmente, habiendo utilizado para tal fin la inscripción la sociedad anónima The King Car (Ver Folios 23) en el cual se señala que el acusado es socio fundador y gerente general de dicha sociedad.</p> <p>SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD APLICABLE</p> <p>Conforme a la acusación fiscal es la aplicación el artículo</p>	<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ciento noventa y seis del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. La imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplice o instigadores.</p> <p>No se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.</p> <p>TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>											

X

<p>proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal.</p> <p>3.1 Juicio de Tipicidad</p> <p>Los hechos se adecuan al tipo penal de estafa que describe el texto del artículo ciento noventa y seis del Código Penal, ya que el acusado procuro para sí, un provecho mediante el uso o astucia, ardid o engaño, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, lo cual se configura en el caso concreto, ya que el acusado logro convencer al agraviado de que realmente con la entrega de dinero parcial que hacía, posteriormente iba a recibir un vehículo automotriz, hecho que finalmente no se concretó.</p> <p>En relación al tipo subjetivo, la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues conocía que la realización de procurarse para si un provecho con el propósito de obtener una</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposición patrimonial, manteniendo en error al agraviado, logrando convencer que con la entrega de dinero que hacía, iba a recibir un vehículo era una conducta ilícita.</p> <p>3.2 Juicio de antijuricidad</p> <p>Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.</p> <p>La conducta del acusado no encuentra causa de justificación que este prevista en el artículo veinte del Código Penal.</p> <p>CUARTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>4.1 La pena básica que corresponde al delito de estafa, es de pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de seis años.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2 El artículo 57, inciso tres del Código Penal establece como uno de los requisitos para suspender la ejecución de la pena que la condena se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.</p> <p>4.3 Al no concurrir en caso concreto, alguna causal que nos permita reducir la pena por debajo del mínimo legal, se concluye que dicha pena debe ser efectiva.</p> <p>4.4 Asimismo, el delito cometido por el acusado es uno que afecta gravemente el patrimonio del agraviado, por lo que la pena en el caso concreto debe servir para prevenir la ocurrencia de otros hechos similares en agravio de otras personas.</p> <p>4.5 El agravio no ha reparado el daño causado</p> <p>4.6 Finalmente, debemos de tener en cuenta los antecedentes penales del imputado (ver folios 200 – 201), donde se verifica el registro de once condenas, todas por delito contra el patrimonio, señalándose cinco penas efectivas, y seis penas condicionales, siendo que con ello</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se corrobora que el accionar del imputado es tomado como un modo de vida, por lo que se desprende que tal ilícito reviste suma gravedad, que debe sancionarse con una pena efectiva.</p> <p>QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, a pesar que no se ha logrado demostrar el monto exacto del daño generado por el acusado, no siendo ello impedimento para fijar el monto resarcitorio, ya que ante el supuesto de que no se logro probar tal afectación el monto resarcitorio debe fijarse con criterio de equidad de conformidad con lo señalado en los artículos 101 del código Penal y 1132 del Código Civil.</p> <p>Por lo que, con la apreciación razonada con que la ley me faculta y estando en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Estafa; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación.</p> <p style="text-align: center;">FALLO:</p> <p>DECLARANDO A RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, cuyas calidades obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA, previsto en el artículo ciento no entiséis del Código Penal en agravio de Miguel Angel Apaza Grande y como tal LE IMPONGO la pena de SEIS AÑOS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD efectiva la cual computada desde la fecha de notificación del mandato de detención al imputado que fue el cinco de mayo del dos mil once, vencerá el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.</p> <p>FIJO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NUEVOS SOLES que pagara a favor del agraviado.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>MANDO se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivos debiendo tener en cuenta secretaria las normas sobre homonimia bajo responsabilidad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio – Estafa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</p> <p>SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL</p> <p>CONDORI FERNANDEZ PACHECO HUANCAS QUIROZ SALAZAR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>										

	<p>EXP. N° 115 – 2011</p> <p>Independencia, Quince de Enero del Dos mil trece</p> <p>VISTOS; Interviniendo como Ponente a la señora Jueza Superior PACHECO HUANCAS, en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo, del artículo cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del poder Judicial; sin informe oral, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público; y , teniendo</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>presente además:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>								<p>5</p>		

		correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delitos contra el Patrimonio - Estafa; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">LAS CONSIDERACIONES:</p> <p>I.- ASUNTOS:</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia de folios doscientos – quince, su fecha nueve de abril del dos mil doce, que</p> <p>FALLA: CONDENANDO al procesado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, identificado con documento nacional de Identidad numero 07974799 como autor del Delito Contra el Patrimonio – Estafa, en Agravio de Miguel Angel Apaza Grande y como tal se le IMPONE la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, la que computada desde la fecha de notificación del mandato de detención al Imputado que fue el cinco de mayo dos mil once y FIJA: en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que pagara a favor del agraviado.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>Se imputa al Acusado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, que en calidad de Gerente General de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X						
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>empresa THE KING CAR SAC, dedicada a la compra – venta de vehículos usados procede a inducir en error a Miguel Angel Apaza Grande, para procurarse un beneficio económico, refiriéndole que iba a entregar en venta un Vehículo Toyota Coaster, año dos mil cuatro, para lo cual suscribieron un contrato preparatorio recibiendo como parte de pago, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos y sin embargo ante el constante incumplimiento del acusado, el agraviado procedió a llamar a los teléfonos dados, no recibiendo respuesta ya que se encontraron cancelados y al constituirse al local de la empresa de dio con la sorpresa que se encontraba vacío por mudanza desconociendo su paradero.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>El Sentenciado apelante cuestiona la sentencia emitida en su apelación de folios doscientos veinte y cinco – doscientos veinte y nueve, señalando lo siguiente: a) Que no se encuentra arreglada a Ley, en razón que la entrega del vehículo o a devolución del dinero entregado a cuenta por parte del agraviado, no se concretizó por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si</p>											

Motivación de la pena	<p>Taxatividad, para que se configure el tipo penal de Estafa (<i>artículo ciento noventa y seis del Código Penal</i>) se requiere, por parte del agente de una conducta engañosa, que sea capaz de inducir o mantener en error a su víctima, para lograr que realice el acto de desplazamiento patrimonial en beneficio del agente o de un tercero, causando perjuicio al agraviado.</p> <p>Es decir el error como elemento típico tipo de estafa juega <i>un doble papel</i>, en primer lugar, debe ser consecuencia del engaño, dependiendo de su relevancia típica, si este es suficiente para alterar los elementos de juicio segundo, que este error debe motivar la disposición patrimonial prejudicial, lo que permitirá verificar la relación de causalidad entre la acción y el resultado.</p> <p><u>TERCERO:</u> Es de cara a este supuesto de hecho, revisando la sentencia cuestionada y los agravios que formula el abogado del sentenciado a) y b) reclama su inocencia, argumentado que la no entrega del vehículo o</p>	<p>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X							24			
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>la devolución del dinero entregado a cuenta por parte del agraviado, no se concretizo por fuerza mayor y causas</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>ajenas a su voluntad al encontrarse privado de su libertad y que se ha criminalizado una conducta de naturaleza civil, indicando que en este caso no se dan los supuestos del delito de estafa prescrito en el artículo 196 del Código Penal y que estos hechos deberían dilucidarse en la vía civil.</p> <p>La defensa del apelante pretende desvincularse del delito materia de instrucción, al sostener que no se hizo la entrega del vehículo y/o devolución del dinero al agraviado por que estuvo privado de su libertad.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que el contrato fue firmado el dieciocho de noviembre del dos mil nueve y conforme al Reporte de la Hoja Penalógica no aparece que estuvo privado de su libertad durante esa fecha, por lo que su argumento no tiene amparo alguno.</p> <p>CUARTO: Respecto al Argumento que los hechos no tienen contenido penal y que no se dan los supuestos del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	X											

<p>delito de Estafa, tampoco tiene fundamento alguno. La prueba evaluada por el juez de mérito que sostiene la sentencia condenatoria, se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito, con el Contrato Preparatorio N° 00051, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, de folios cuarenta y siete, en el que se consigna como cuota inicial de un vehículo valorizado en US\$ 19,792.5 Dólares Americanos, la suma de US\$2,800.00 Dólares Americanos. A ello se tiene la imputación que le formula el agraviado a nivel preliminar con presencia del Representante del Ministerio Publico a folios catorce – quince y la declaración de folios treinta – treinta y dos, quien señala que en realidad la suma entregada al procesado fue de s/ 14,500.00 Nuevos Soles, pero que el sentenciado no le entrego el documento adicional en el que conste la diferencia de los US\$2,800.00 Dólares Americanos que aparece en contrato preparatorio. Abona a la hipótesis objetiva de tipo penal de estafa la misma declaración del sentenciado de folios ochenta y ocho – ochenta y nueve,</p>	<p>No cumple</p>											
---	------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al admitir haber estafado al agraviado, señalando que él sabía que con el dinero que este le había entregado, no le iba a entregar ningún carro y que el engaño consistió en solicitarle una cuota inicial baja por el vehículo para que el agraviado le entregue el dinero, teniendo además el propósito de solicitarle más dinero para entregarle el carro, agregando que la suma de dinero que hizo entrega el agraviado la uso para adquirir otros carros y que dicha suma aun no le ha devuelto el denunciante.</p> <p>QUINTO: En este contexto evaluado todo el material probatorio, por el juez de mérito, queda claro para este Colegiado, que el apelante usando como medio el contrato antes descrito lo inducio en error al agraviado logrando así obtener un provecho económico, al haber aceptado que el agraviado le hizo la entrega del dinero como lo señala el agraviado, quedando claro que el sentenciado desplego la conducta objetiva y subjetiva prescrita en el artículo 196 del Código Penal , no existe norma jurídica que autorice su conducta resultando antijurídica y de autos se advierte que estuvo en las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones físicas y psíquicas mínimas para poder motivarse por el mandato normativo, sin embargo quebrando el orden jurídico alterando la paz social, siendo merecedor del reproche penal.</p> <p>En este sentido la pena impuesta responde al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, en razón que conforme aparece de folios doscientos siete – doscientos ocho, el apelante registra antecedentes penales por el mismo delito habiendo sido sentenciado en nueve oportunidades, así como registrando dos sentencias por el delito de apropiación ilícita y uno de libramiento indebido, lo que revela que este sentenciado ha convertido el delito en una forma de vida, demostrando así que las sentencias anteriores no han servido para motivarlo positivamente de inhibirlo de la comisión de delitos conforme a los fines de prevención especial de la pena, por lo que prevaleciendo en este caso la seguridad ciudadana ligada a los fines de prevención especial de la pena, la sanción impuesta debe confirmarse y los demás</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	extremos de la sentencia impugnada.												
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio - Estafa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>IV.- <u>DECISION FINAL:</u></p> <p>Por estos fundamentos CONFIRMARON la sentencia de folios doscientos quince, su fecha nueve de abril de dos mil doce que, que FALLA: CONDENANDO al procesado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO identificado con documento nacional de identidad numero 07974799 como autor del Delito Contra el Patrimonio – Estafa, en Agravio de Miguel Angel Apaza Grande y como tal se le IMPONE la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, la que computarizada desde la fecha de notificación del mandato de detención al imputado que fue el cinco de mayo del dos mil once y FIJA: En la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que pagara a favor del agraviado. Devuélvase y Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>										9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra el Patrimonio - Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		9							
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X									
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra el Patrimonio - Estafa**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016. Fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra el Patrimonio – Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes		X				5	[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10											
								X		[33- 40]								Muy alta
								X		[25 - 32]								Alta
			X						24	[17 - 24]								Mediana
			X							[9 - 16]								Baja
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja								38

			1	2	3	4	5	9							
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07 del Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016, fue de Rango **Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra el Patrimonio – Estafa del expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07. Perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Norte. Perú 2016, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, causa vista ante el Décimo segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de la ciudad de Lima Norte (N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07, Lima – Norte) cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes tanto expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango mediana, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango bajo y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; indica el número del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

Se considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales

se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Finalmente en **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue vista ante la Segunda Sala Penal de Reos en la Cárcel, de la ciudad de Lima Norte, bajo el expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07, Lima – Norte 2016, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **mediana y baja**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. **En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy bajo, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil** fue de rango muy bajo, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión** fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delitos contra el Patrimonio, en el expediente N° **115-2011-0-0901-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lima – Norte 2016**, perteneciente al Décimo Segundo Juzgado Penal RC, de la ciudad de fueron de rango Muy alta y Alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado de la Décimo Segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel, donde se resolvió: Que el Denunciado es sentenciado a seis años de pena privativa de Libertad efectiva la cual se computa desde la fecha de notificada la detención al imputado, donde además se declarándose el cumplimiento de la reparación civil de Diez mil nuevos soles que se pagara a favor del Agraviado. (Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Mediana (Cuadro 1).

- La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.
- La calidad de la postura de las partes fue de rango alto; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

- La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.
- La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.
- La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

- La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.
- La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel, donde se resolvió: Confirmar la sentencia emitida en primera instancia condenándolo a seis años de pena privativa de Libertad efectiva, además del pago de la reparación civil de Diez mil nuevos soles. (Expediente N° 115-2011-0-0901-JR-PE-07).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Mediana (Cuadro 4).

- La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.
- La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

- La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.
- La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con

la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

- La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.
- La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

- La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

- Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo.* Lima. : Gaceta Jurídica.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2da. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J. (2010).** La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona
- CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

- De la Oliva Santos (1993).** *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002).** *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** **El diseño en la investigación cualitativa.** En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008).** *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el

grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista utopía (2010). **Especial justicia en España.** Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.*

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal.* (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: De palma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N00115-2011-0-0901- JR-PE-07 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – NORTE 2013

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL

REOS EN CARCEL

EXPEDIENTE : 00115 – 2011 - 0 – 0901 – JR – PE – 07

ESPECIALISTA : MARIA DEL ROSARIO CORDOVA GAMBOA

IMPUTADO : RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA

AGRAVIADA : MIGUEL ANGEL APAZA GRANDE

Independencia, nueve de abril de dos mil doce.-

El Décimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a cargo del doctor Alcides Ramírez Cubas, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente

SENTENCIA

VISTOS:

PRIMERO.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO

El proceso seguido contra RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO identificado con documento nacional de identidad número 07974799, por delito CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA, natural del Callao – Bellavista, hijo de don Jesús y de doña Anila, soltero, de grado de instrucción secundaria completa.

SEGUNDO.- PRETENSION PUNITIVA

Mediante acusación escrita de folios trescientos cuarenta al trescientos cuarenta y dos; el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

2.1 Hechos Imputados:

Se imputa al acusado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, que en su calidad de gerente general de la empresa THE KING CAR SAC, dedicada a la compra – venta de vehículos usados, procedió a inducir en error a Miguel Ángel Apaza Grande, para procurarse un beneficio económico, refiriéndole que le iba a entregar en venta un vehículo Toyota Coaster, año dos mil cuatro, para lo cual suscribieron un contrato preparatorio, recibiendo como parte de pago, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos y sin embargo, ante el constante incumplimiento del acusado, el agraviado procedió a llamar a los teléfonos dados, no recibiendo respuesta ya que se encontraban cancelados, y al constituirse al local de la empresa se dio con la sorpresa que se encontraban vacío por mudanza desconociendo su paradero.

2.2 Calificación jurídica:

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA, previsto en el artículo 196° del Código Penal.

2.3 Petición Penal:

El Ministerio Público en su acusación ha solicitado se imponga seis años de pena privativa de libertad.

TERCERO.- PRETENSION CIVIL

El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de tres mil quinientos dólares americanos, o su equivalente en moneda nacional, a favor del agraviado.

CUARTO.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inició por auto de procesamiento de folios sesenta y tres a sesenta y cinco; previa denuncia del Ministerio Público que corre a folios cincuenta y cuatro a

cincuenta y siete; emitida la acusación de folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho, y transcurrido el plazo de ley a fin de que las partes puedan presentar sus alegatos, quedaron los autos expeditos para emitir sentencia, y

CONSIDERANDO

1.5 A fin de determinar si en el caso concreto el acusado, utilizando el engaño hizo caer al agraviado en error, se debe partir por reproducir la imputación hecha por el agraviado obrante a folios 30 al 32, en el cual señalo que con fecha quince de noviembre del año dos mil nueve, se apersono a las instalaciones de la empresa del acusado, ubicada en la Urbanización María Gracia de Antares manzana B, lote 25, San Martín de Porres, donde se exhibían vehículos para venta, logrando ver uno de modelo Toyota; por lo que al preguntar, a un señor Santos, le dijo que el precio era de veinte mil dólares, pero que le podía hacer un descuento, regresando el agraviado a los tres días, fecha en que fue atendido por el acusado, quien le dijo que el precio con descuento era de diecinueve mil setecientos noventa dólares, acordando realizar un contrato preparatorio en el que se consignaba como parte de pago la suma de dos mil ochocientos dólares, sin embargo, la suma real a entregar era de catorce mil quinientos nuevos soles; de lo que se desprende que se atribuye al acusado haber utilizado un local en el que se exhibían vehículos en venta, además de ofrecer el pago de una armada de catorce mil quinientos nuevos soles, ofertas que indudablemente constituirán medio suficiente para hacer engañar y hacer caer en error a una potencial víctima.

1.6 Es así que la imputación hecha por el agraviado es aceptada por el acusado, quien en su declaración instructiva de folios 89 señalo que solicito una cuota inicial baja al agraviado por el vehículo para que este le entregue dinero; entrega que realmente se produjo, ya que el agraviado ha señalado que cumplió con entregar la suma de catorce mil quinientos nuevos soles al acusado siendo que posteriormente, como lo ha manifestado el agraviado a folios 31, el acusado no cumplió con entregarle el vehículo, abandonando la dirección donde funcionaba el local comercial, no logrando comunicarse a los teléfonos que el acusado le brindo, con lo cual el agraviado logra narrar como es que dispuso de su patrimonio a favor del acusado y al no recibir el

vehículo a cambio, obviamente que se configuro el perjuicio patrimonial sufrido por dicho agraviado, ya que como lo acepto el acusado en su declaración instructiva, el dinero recibido de parte del agraviado lo uso para adquirir otros carros, no habiendo devuelto dicho dinero agraviado.

1.7 Asimismo, con el documento titulado contrato preparatorio que obra a folios 47, también se logra demostrar cómo es que el acusado recibió una determinada suma de dinero por parte del agraviado, tal como se especifica en la cláusula segunda en el cual se detalla el monto recibido, suma que se hizo entrega, tal como se verifica con la firma de dicho documento por parte del agraviado, siendo perjudicado patrimonialmente el agraviado, ya que como se detalla en la cláusula quinta, el vehículo se entregaría al comprador al momento de celebrarse el contrato de compra venta, sin embargo, al haberse cerrado el local comercial en el que atendía el acusado y no contestar los teléfonos celulares, ello determino que la suma de dinero entregada por el agraviado no lo sea devuelta.

1.8 Por todo lo expuesto, se verifica que el elemento material de la estafa dado por la procuración para sí o para otro de un provecho mediante el uso o la astucia, ardid o engaño, que se traduce comúnmente en la falta de la verdad de lo que se dice o se hace creer, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, lo que se configura en el caso concreto, ya que el acusado logro convencer al agraviado de que realmente con la entrega de dinero parcial que hacía, posteriormente iba a recibir un vehículo automotriz, sin embargo, no recibió dicho vehículo, menos aún, le fue devuelta la suma de dinero que entrego inicialmente, habiendo utilizado para tal fin la inscripción la sociedad anónima The King Car (Ver Folios 23) en el cual se señala que el acusado es socio fundador y gerente general de dicha sociedad.

SEGUNDO: LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Conforme a la acusación fiscal es la aplicación el artículo ciento noventa y seis del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. La imputación es por delito consumado y no se atribuye participación de terceros a título de cómplice o instigadores.

No se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.

TERCERO.- JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuridicidad y el juicio de imputación personal.

3.1 Juicio de Tipicidad

Los hechos se adecuan al tipo penal de estafa que describe el texto del artículo ciento noventa y seis del Código Penal, ya que el acusado procuro para sí, un provecho mediante el uso o astucia, ardid o engaño, con el evidente propósito de lograr una disposición patrimonial perjudicial a través del error, lo cual se configura en el caso concreto, ya que el acusado logro convencer al agraviado de que realmente con la entrega de dinero parcial que hacía, posteriormente iba a recibir un vehículo automotriz, hecho que finalmente no se concretó.

En relación al tipo subjetivo, la acción del acusado, en cuanto a su aspecto interno, se adecua a la modalidad dolosa, pues conocía que la realización de procurarse para si un provecho con el propósito de obtener una disposición patrimonial, manteniendo en error al agraviado, logrando convencer que con la entrega de dinero que hacía, iba a recibir un vehículo era una conducta ilícita.

3.2 Juicio de antijuricidad

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta del acusado no encuentra causa de justificación que este prevista en el artículo veinte del Código Penal.

CUARTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

4.1 La pena básica que corresponde al delito de estafa, es de pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de seis años.

4.2 El artículo 57, inciso tres del Código Penal establece como uno de los requisitos para suspender la ejecución de la pena que la condena se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

4.3 Al no concurrir en caso concreto, alguna causal que nos permita reducir la pena por debajo del mínimo legal, se concluye que dicha pena debe ser efectiva.

4.4 Asimismo, el delito cometido por el acusado es uno que afecta gravemente el patrimonio del agraviado, por lo que la pena en el caso concreto debe servir para prevenir la ocurrencia de otros hechos similares en agravio de otras personas.

4.5 El agravio no ha reparado el daño causado

4.6 Finalmente, debemos de tener en cuenta los antecedentes penales del imputado (ver folios 200 – 201), donde se verifica el registro de once condenas, todas por delito contra el patrimonio, señalándose cinco penas efectivas, y seis penas condicionales, siendo que con ello se corrobora que el accionar del imputado es tomado como un modo de vida, por lo que se desprende que tal ilícito reviste suma gravedad, que debe sancionarse con una pena efectiva.

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACION CIVIL

Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo, a pesar que no se ha logrado demostrar el monto exacto del daño generado por el acusado, no siendo ello impedimento para fijar el monto resarcitorio, ya que ante el supuesto de que no se logro probar tal afectación el monto resarcitorio debe fijarse con criterio de equidad de conformidad con lo señalado en los artículos 101 del código Penal y 1132 del Código Civil.

Por lo que, con la apreciación razonada con que la ley me faculta y estando en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la nación.

FALLO:

DECLARANDO A RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, cuyas calidades obran en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR del delito **CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA**, previsto en el artículo ciento no entiséis del Código Penal en agravio de **Miguel Angel Apaza Grande** y como tal **LE IMPONGO** la pena de **SEIS AÑOS DE PRIVACION DE SU LIBERTAD** efectiva la cual computada desde la fecha de notificación del mandato de detención al imputado que fue el cinco de mayo del dos mil once, vencerá el cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

FIJO la reparación civil en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que pagara a favor del agraviado.

MANDO se cursen los oficios respectivos con fines de registro y archivos debiendo tener en cuenta secretaria las normas sobre homonimia bajo responsabilidad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

SEGUNDA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

**CONDORI
FERNANDEZ
PACHECO HUANCAS
QUIROZ SALAZAR**

EXP. N° 115 – 2011

Independencia, Quince de
Enero del Dos mil trece

VISTOS; Interviniendo como Ponente a la señora Jueza Superior PACHECO HUANCAS, en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo, del artículo cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del poder Judicial; sin informe oral, de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Público; y , teniendo presente además:

LAS CONSIDERACIONES:

I.- ASUNTOS:

Es objeto de apelación la sentencia de folios doscientos – quince, su fecha nueve de abril del dos mil doce, que FALLA: CONDENANDO al procesado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, identificado con documento nacional de Identidad número 07974799 como autor del Delito Contra el Patrimonio – Estafa, en Agravio de Miguel Angel Apaza Grande y como tal se le IMPONE la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, la que computada desde la fecha de notificación del mandato de detención al Imputado que fue el cinco de mayo dos mil once y FIJA: en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que pague a favor del agraviado.

II.- ANTECEDENTES:

Se imputa al Acusado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO, que en calidad de Gerente General de la empresa THE KING CAR SAC, dedicada a la compra – venta de vehículos usados procede a inducir en error a Miguel Angel Apaza Grande, para procurarse un beneficio económico, refiriéndole que iba a entregar en venta un Vehículo Toyota Coaster, año dos mil cuatro, para lo cual suscribieron un contrato preparatorio recibiendo como parte de pago, la suma de dos mil ochocientos dólares americanos y sin embargo ante el constante incumplimiento del acusado, el agraviado procedió a llamar a los teléfonos dados, no recibiendo respuesta ya que se encontraron cancelados y al constituirse al local de la empresa de dio con la sorpresa que se encontraba vacío por mudanza desconociendo su paradero.

El Sentenciado apelante cuestiona la sentencia emitida en su apelación de folios doscientos veinte y cinco – doscientos veinte y nueve, señalando lo siguiente: a) Que no se encuentra arreglada a Ley, en razón que la entrega del vehículo o a devolución del dinero entregado a cuenta por parte del agraviado, no se concretizo por fuerza mayor y causas ajenas a su voluntad al encontrarse privado de su Libertad; siendo que antes de su detención invito al agraviado a conciliar, b) Se ha criminalizado una conducta de naturaleza civil y que no se dan los elementos del tipo penal de estafa previsto en el Artículo 196 del Código Penal y que el dinero entregado por el agraviado no se concretizo por razones de fuerza mayor al estar privado de su libertad y que todo esto debe reclamarse en otra vía, puesto que el derecho penales de carácter Subsidiario.

III.- ARGUMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO: Este Colegiado se encuentra habilitado para hacer el control de la Sentencia impugnada dentro del marco de los agravios que formula el apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales que se adhiere a la Teoría de la Apelación Limitada y conforme a los elementos del tipo penal materia de Instrucción.

SEGUNDO: Conforme al Principio de Legalidad y Taxatividad, para que se configure el tipo penal de Estafa (*artículo ciento noventa y seis del Código Penal*) se

requiere, por parte del agente de una conducta engañosa, que sea capaz de inducir o mantener en error a su víctima, para lograr que realice el acto de desplazamiento patrimonial en beneficio del agente o de un tercero, causando perjuicio al agraviado.

Es decir el error como elemento típico tipo de estafa juega *un doble papel*, en primer lugar, debe ser consecuencia del engaño, dependiendo de su relevancia típica, si este es suficiente para alterar los elementos de juicio segundo, que este error debe motivar la disposición patrimonial prejudicial, lo que permitirá verificar la relación de causalidad entre la acción y el resultado.

TERCERO: Es de cara a este supuesto de hecho, revisando la sentencia cuestionada y los agravios que formula el abogado del sentenciado a) y b) reclama su inocencia, argumentado que la no entrega del vehículo o la devolución del dinero entregado a cuenta por parte del agraviado, no se concretizó por fuerza mayor y causas ajenas a su voluntad al encontrarse privado de su libertad y que se ha criminalizado una conducta de naturaleza civil, indicando que en este caso no se dan los supuestos del delito de estafa prescrito en el artículo 196 del Código Penal y que estos hechos deberían dilucidarse en la vía civil.

La defensa del apelante pretende desvincularse del delito materia de instrucción, al sostener que no se hizo la entrega del vehículo y/o devolución del dinero al agraviado por que estuvo privado de su libertad.

Al respecto, debe señalarse que el contrato fue firmado el dieciocho de noviembre del dos mil nueve y conforme al Reporte de la Hoja Penalógica no aparece que estuvo privado de su libertad durante esa fecha, por lo que su argumento no tiene amparo alguno.

CUARTO: Respecto al Argumento que los hechos no tienen contenido penal y que no se dan los supuestos del delito de Estafa, tampoco tiene fundamento alguno. La prueba evaluada por el juez de mérito que sostiene la sentencia condenatoria, se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito, con el Contrato Preparatorio N° 00051, su fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve, de folios cuarenta y siete, en el que se consigna como cuota inicial de un vehículo valorizado en US\$ 19,792.5 Dólares Americanos, la suma de US\$2,800.00 Dólares Americanos.

A ello se tiene la imputación que le formula el agraviado a nivel preliminar con presencia del Representante del Ministerio Público a folios catorce – quince y la declaración de folios treinta – treinta y dos, quien señala que en realidad la suma entregada al procesado fue de s/ 14,500.00 Nuevos Soles, pero que el sentenciado no le entregó el documento adicional en el que conste la diferencia de los US\$2,800.00 Dólares Americanos que aparece en contrato preparatorio. Abona a la hipótesis objetiva de tipo penal de estafa la misma declaración del sentenciado de folios ochenta y ocho – ochenta y nueve, al admitir haber estafado al agraviado, señalando que él sabía que con el dinero que este le había entregado, no le iba a entregar ningún carro y que el engaño consistió en solicitarle una cuota inicial baja por el vehículo para que el agraviado le entregue el dinero, teniendo además el propósito de solicitarle más dinero para entregarle el carro, agregando que la suma de dinero que hizo entrega el agraviado la usó para adquirir otros carros y que dicha suma aun no le ha devuelto el denunciante.

QUINTO: En este contexto evaluado todo el material probatorio, por el juez de mérito, queda claro para este Colegiado, que el apelante usando como medio el contrato antes descrito lo indujo en error al agraviado logrando así obtener un provecho económico, al haber aceptado que el agraviado le hizo la entrega del dinero como lo señala el agraviado, quedando claro que el sentenciado desplegó la conducta objetiva y subjetiva prescrita en el artículo 196 del Código Penal, no existe norma jurídica que autorice su conducta resultando antijurídica y de autos se advierte que estuvo en las condiciones físicas y psíquicas mínimas para poder motivarse por el mandato normativo, sin embargo quebrando el orden jurídico alterando la paz social, siendo merecedor del reproche penal.

En este sentido la pena impuesta responde al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, en razón que conforme aparece de folios doscientos siete – doscientos ocho, el apelante registra antecedentes penales por el mismo delito habiendo sido sentenciado en nueve oportunidades, así como registrando dos sentencias por el delito de apropiación ilícita y uno de libramiento indebido, lo que revela que este sentenciado ha convertido el delito en una forma de vida, demostrando así que las sentencias anteriores no han servido para motivarlo

positivamente de inhibirlo de la comisión de delitos conforme a los fines de prevención especial de la pena, por lo que prevaleciendo en este caso la seguridad ciudadana ligada a los fines de prevención especial de la pena, la sanción impuesta debe confirmarse y los demás extremos de la sentencia impugnada.

IV.- DECISION FINAL:

Por estos fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia de folios doscientos quince, su fecha nueve de abril de dos mil doce que, que **FALLA:** CONDENANDO al procesado RAFAEL RICARDO PAZ DELGADO identificado con documento nacional de identidad numero 07974799 como autor del Delito Contra el Patrimonio – Estafa, en Agravio de Miguel Angel Apaza Grande y como tal se le **IMPONE** la pena de **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** efectiva, la que computarizada desde la fecha de notificación del mandato de detención al imputado que fue el cinco de mayo del dos mil once y **FIJA:** En la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que pagara a favor del agraviado. Devuélvase y Notifíquese.

N T E N C I A	DE	EXPOSITIVA	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>

			<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

N T E N C I A	DE		<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	LA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
A	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</i></p>

		PARTE CONSIDERA TIVA	<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>

			<p>justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	
						32			

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta					
					X			[7 - 8]	Alt a					
								[5 - 6]	Me dia na					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a					
								[1 - 2]	Mu y baj a					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5),

el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delitos contra el Patrimonio-Estafa, contenido en el expediente N° 00115-2011-0-0901-JR-PE-07 en el cual han intervenido el Décimo Segundo Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima Norte y la Segunda Sala Penal Superior del Distrito Judicial Lima Norte 2014.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 20 de Abril del Dos mil Catorce

Herrera Izaguirre Michel Fernando

DNI N° 47481387

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOPIACIÓN DE DATOS

Ante la recopilación de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: buscando desde punto de partida de la lectura, cuyo instrumento por lo general busca datos e información a partir de fuentes documentales con el fin de ser utilizados dentro de los límites de una investigación en concreto (Ana Báez, 2009)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.